

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 4º CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	CONTESTACION DE DEMANDA
Radicado:	11001333400420190028400
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
Demandado:	NACION - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS, identificado como se acredita al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Doctor **RICARDO LOPEZ AREVALO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.032 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, Según lo dispuesto en el oficio de delegación firmado por la Coordinadora del Grupo de trabajo para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio la visita del

día 23 de mayo sólo tenía como propósito “*recaudar información relacionada con el mercado de giros nacionales*”

2. **AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO,** La visita de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia fue atendida inicialmente por el Doctor Ricardo López Arévalo en su calidad de Secretario General y Representante legal Suplente de 472.

Para esta visita el Doctor Ricardo López Arévalo delegó a la señora Esther Judith Blanco Trujillo en su calidad de profesional Jurídico y al señor David Andrés Sánchez Bogotá en su calidad de jefe Nacional de Servicios Financieros para atender la diligencia.

En dicha visita fue solicitada por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia la siguiente información:

- *Lista de colaboradores y terceros en el servicio de Giros Nacionales*
- *Contratos de Colaboración suscritos con sus colaboradores.*
- *Lista de los puntos habilitados por colaborador, indicando monto de dinero tranzado y número de transacciones, para los periodos del año 2011 (hasta la fecha de los hechos.)*
- *Estudios Adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72 relacionado con el origen y destino geográfico de los dineros.*

3. **AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**

4. **AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, En todo momento durante la visita, los comisionados por parte del Doctor López Arévalo actuaron conforme a los procedimientos propios para las visitas administrativas y de ello da cuenta el acta de visita, donde lo único que se puede apreciar es siempre la colaboración de los funcionarios de 4-72 y una extralimitación en las actuaciones de los funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia (SIC).

5. **AL HECHO QUINTO AL OCTAVO: ES CIERTO**, Los Delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio además solicitaron de forma verbal a algunos funcionarios de la Empresa 4-72 la entrega de equipos de cómputo y revisión del correo electrónico institucional que tenían a su cargo sin el previo aviso de la entrega de este correo y acceso a equipos de cómputo.

Ante la solicitud de hacer entrega de correos institucionales los funcionarios delegados, es decir, la señora Esther Judith Blanco Trujillo y al señor David Andrés Sánchez Bogotá, realizaron una consulta interna y se les indicó a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que era necesario realizar una solicitud formal y por escrito para habilitar los puestos USB de los equipos de cómputo solicitado.

Además, los empleados de 4-72 sin estar obligados informaron a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que para acceder a los equipos y realizar copias a través de dispositivos USB se requeriría de permisos y ajustes técnicos propios del sistema, toda vez que sus sistemas de información no permitían la utilización de estos mecanismos; en razón a que la entidad estaba certificada en BASC.

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

Ante esta situación los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio requirieron hacer un registro fotográfico de los equipos de cómputo.

A los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento que solicitaron la copia de todo el correo electrónico del profesional senior de servicios financieros (Jefferson Arley Blanco Oliveros) se les informó que no era posible la entrega de toda información solicitada teniendo en cuenta que en dichos correos no sólo se manejaba los temas objeto de la visita administrativa si no temas confidenciales y propios de la compañía, pues la visita de la SIC entre la documentación solicitada estaba información de carácter reservado y no se garantizó por parte de los funcionarios de la SIC que realizaron la visita el debido proceso en estos casos, además la visita coincidió el lanzamiento de la estampilla 472 evento en el cual participaría el señor presidente de la época por lo que varios funcionarios incluyendo mi poderdante se encontraban en dicho evento.

6. **AL HECHO NOVENO: ES CIERTO:** Los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio sin explicación al no poder recaudar la información de los equipos de cómputo, registro fotográfico, les indicaron en tono no apropiado a los funcionarios delegados de la Empresa 4-72 que podrían incurrir en una responsabilidad por inobservancia de ordenes o instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, en la misma acta de visita se deja claro que los requerimientos se realizaron por fuera del horario laboral (5:15 PM), por tanto, los funcionarios del área de informática y tecnología ya no se encontraban en las oficinas de 4-72, por lo que se les indicó a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que volvieran al siguiente día hábil.

Con sorpresa sólo los funcionarios delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio se hicieron presentes para continuar con la diligencia cuatro (04) meses después, lo que evidencia que la información solicitada no revestía una urgencia para el ente de control.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que, para acceder a equipos de cómputo, tomar algún tipo de material fotográfico o fílmico se deben los parámetros establecidos por la Corte Constitucional la cual ha establecido que pedir la revisión de correo y equipos de cómputo, así como demás información que no esté relacionada con el objeto de la visita, es ilegal y viola el debido proceso para el caso los funcionarios de la SIC excedieron el alcance de la facultada otorgada.

7. **AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO**, El Dr. Ricardo López Arévalo durante el transcurso de la visita tuvo múltiples comunicaciones con sus delegados a fin que la visita administrativa de la SIC se llevara en debida forma, además como se ha anotado, en los escritos de demanda hubo solicitudes que estaban por fuera del horario laboral y que eran de difícil acceso y que requería un manejo debido a la sensibilidad de la información, pues en lo pedido por la SIC también se encontraba información de carácter reservado.
8. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO**, conforme se desprende de la documental aportada en la demanda.
9. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, tal como manifiestan en el acta de visita, ante la negativa de la entrega de la información y el correo por parte de la compañía **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, los funcionarios de

la Superintendencia delegados para la visita se comunicaron con la Policía Nacional con el fin de solicitar apoyo para dejar constancia de la situación presentada, sin que se determinaran claramente los hechos descritos por la policía.

10. AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, A los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio) se les informó que no era posible la entrega de toda información solicitada teniendo en cuenta que en dichos correos no sólo se manejaba los temas objeto de la visita administrativa si no temas confidenciales y propios de la compañía.

Además, los empleados de 4-72 sin estar obligados informaron a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio que para acceder a los equipos y realizar copias a través de dispositivos USB se requeriría de permisos y ajustes técnicos propios del sistema, toda vez que sus sistemas de información no permitían la utilización de estos mecanismos; en razón a que la entidad estaba certificada en BASC.

El BASC (Business Anti-Smuggling Coalition o Coalición Empresarial Anticontrabando) es un **programa de cooperación** entre el sector privado y organismos nacionales y extranjeros, creado para fomentar un comercio internacional seguro.

Además, la visita coincidió el lanzamiento de la estampilla 472 evento en el cual participaría el señor presidente de la época por lo que varios funcionarios incluyendo mi poderdante se encontraban en dicho evento.

Con sorpresa sólo los funcionarios delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio se hicieron presentes para continuar con la diligencia cuatro (04) meses después, lo que evidencia que la información solicitada no revestía una urgencia para el ente de control.

11. **AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO**, a pesar del actuar irregular de los Funcionarios de la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia y ante la situación presentada en la visita administrativa del 23 de mayo de 2014 la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia inició investigación administrativa por inobservancia de instrucción y obstrucción.

12. **AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, pero se debe indicar que** Con sorpresa sólo los funcionarios delegados de la Superintendencia de Industria y Comercio se hicieron presentes para continuar con la diligencia cuatro (04) meses después, lo que evidencia que la información solicitada no revestía una urgencia para el ente de control.

El día 26 de agosto de 2014 la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia solicitó a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 rindiera las explicaciones que considerada pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación administrativa

El día 24 de septiembre de 2014 la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para la Protección de la Competencia realizó visita administrativa a la compañía **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** con el fin de recaudar información.

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

Entre la información solicitada por la Delegada de la Superintendencia de Industria y Comercio se encontraban los libros de actas de Junta Directiva, el Organigrama y Cámara de Comercio de **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** e Imágenes Forenses de los equipos de Cómputo de algunos funcionarios. Así mismo se solicitó entregar el día 25 de septiembre de 2014:

- *Listado de empresas colaboradoras y terceros en los servicios de giros nacionales*
- *Listado de los contratos de colaboración celebrados con las empresas colaboradoras con las empresas colaboradoras diligenciando el siguiente cuadro:*

<i>FECHA DE CELEBRACIÓN</i>	<i>NÚMERO DE CONTRATO</i>	<i>EMPRESA COLABORADORA</i>
-----------------------------	---------------------------	-----------------------------

- *Puntos habilitados de giros nacionales de 2011 a la fecha de manera mensual especificar: empresa colaboradora, municipio, departamento, monto de dinero recibido, número de transacciones de recibido, monto de dinero enviado y número de transacciones de envío.*
- *Relación de las solicitudes de códigos de habilitación indicando fecha, indicando la respuesta y el motivo de la misma, de 2012 hasta la fecha.*
- *Propuesta de negociación de nuevos puntos por parte de 4-72 para la prestación del servicio de giros nacionales.*

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

- *Estudios adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72, relacionados con el origen y destino geográfico de los dineros.*

La información anteriormente relacionada debía ser entregada en medio magnético (CD, DVD o USB) en formato Excel no protegido y sin restricciones de edición si correspondía a tablas y en formato de PDF para documentos.

El Secretario General, Doctor Ricardo López Arévalo, ante la solicitud de la entrega de libros de actas de Junta Directiva e Imágenes Forenses de los equipos de Cómputo indicó que los mismos sería entregados **previa** elaboración de solicitud escrita para cada caso.

13. **AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO**, conforme a la consideración del hecho anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 63374 de 23 de octubre de 2014 "Por la cual se ordena la acumulación de unos expedientes y se abre a pruebas un trámite administrativo.

Dicha resolución resolvió ACUMULAR los expedientes 14-187155, 14-187253, 14-187260 y 14-187267 al expediente No. 14-87155 toda vez que la Superintendencia de Industria y comercio consideró que a su parecer existía entre dichos expedientes identidad de causa, así mismo rechazó unas pruebas testimoniales porque a su juicio no se ajustaban a los requisitos del código civil, por otro lado, decretó de oficio unas pruebas documentales y testimoniales.

Contra dicha resolución el señor David Sánchez Bogotá se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar ajustada a lo establecido en el artículo 175 del C.P.C. respecto de las pruebas solicitadas, así como solicitud de

nulidad por considerar que se incurrió en una violación al debido proceso art. 29 de la Constitución Política.

La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió la solicitud de nulidad negándola y rechazando los recursos impetrados por considerarlos improcedentes a través de la Resolución No. 411 de 13 de enero de 2015.

Ante la determinación de la Resolución No. 411 de 13 de enero de 2015, el día 01 de diciembre de 2014 el Doctor Ricardo López Arévalo presentó solicitud de revocatoria directa por violación al principio de legalidad, competencia, derecho de defensa y contradicción y desconocimiento del principio Non Bis In Ídem.

La solicitud de revocatoria directa fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 1540 de 22 de enero de 2015 negando la solicitud y para ello consideró dicha Entidad que existía una improcedencia de la acusación a la vulneración del principio de legalidad, además consideró que la SIC está facultada para dar lugar a los tramites por presuntas inobservancias de instrucciones, órdenes o solicitudes.

14. AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO, tal como se desprende de la documental aportada. Además, la Superintendencia de Industria y Comercio consideró que existía fundamento para abrir una investigación disciplinaria en contra del Doctor Ricardo López Arévalo por incurrir en un incumplimiento de instrucción que tuvo como consecuencia una obstrucción a una actuación administrativa en el curso de una visita de inspección realizada el día 23 de mayo de 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio para determinar la responsabilidad del Doctor Ricardo López Arévalo consideró entre otras: 1) las facultades legales de la Superintendencia de Industria y Comercio. 2) La Conducta desplegada por el Secretario General de **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**. Doctor Ricardo López Arévalo al momento de la visita. 3) y **explicaciones** rendidas por los investigados.

15.A LOS HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO ACTAVO: ES CIERTO, Mediante la Resolución No. 88573 del 05 de diciembre de 2018 Superintendencia de Industria y Comercio resolvió que **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** incurrió en la causal de responsabilidad prevista en el No. 15 del artículo 4º del decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 25 de la ley 1340 de 2009 al incumplir instrucciones impartidas por esa Entidad motivo por el cual impuso multa por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENA PESOS** (\$1.433.579.079) Mcte, es decir, **1.883 SMLMV**.

Así mismo, mediante la resolución No. 88573 del 05 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió imponer una sanción pecuniaria por valor de \$46.874.520 equivalente a 60 SMLMV por presuntamente incumplir instrucciones impartidas por dicha Entidad y por una presunta obstrucción a la actuación administrativa que se adelantaba en el mercado de giros nacionales.

De igual forma y por los mismos hechos la Resolución No. 88573 del 05 de diciembre de 2018 declaró que el Doctor Ricardo López Arévalo incurrió en la responsabilidad prevista en numeral 16 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992,

modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, es decir, ejecutar, autorizar, colaborar, facilitar y/o tolerar el incumplimiento de instrucción y la obstrucción de una actuación administrativa.

Contra lo decidido en la Resolución No. 88573 del 05 de diciembre de 2018 el Doctor Ricardo López Arévalo interpuso recurso de reposición argumentando la caducidad de la facultada sancionatoria, una falsa motivación del acto administrativo y la falta de determinación de la conducta y una desproporcionalidad en la sanción.

Mediante la resolución No. 9806 de 25 de abril de 2019 y notificada por aviso el día 16 de mayo de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó en todas sus partes la Resolución No. 88573 del 05 de diciembre de 2018.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al señor **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** que teniendo en cuenta que a la fecha cursa en este mismo despacho proceso bajo el radicado No. 11001333400420190026800 con hechos y pretensiones similares, COADYUBO las pretensiones de la demanda de la referencia, en atención a que no son contrarias ni excluyentes con el proceso que cursa en este mismo despacho bajo el radicado No. 11001333400420190026800 y en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** bajo el radicado No.11001333400120190040700 por el contrario las mismas son complementarias a las propuestas en los procesos ya referidos.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS Y COADYUVANCIA

Al honorable despacho me permito manifestar que en razón a que se demuestra un interés legítimo en el resultado del proceso, coadyuvo los argumentos jurídicos propuestos en la presente acción y de la cual ha sido vinculado el Dr. Ricardo López Arévalo. En tal sentido, me permito complementar con lo siguiente:

El preámbulo de la Carta Política reconoce que el nuevo orden institucional político y social diseñado para asegurar a los integrantes de la comunidad nacional los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad, y garantizar un orden político, económico y social justo, se estructura a partir de un ordenamiento jurídico o un marco normativo que sirva de instrumento para la realización y efectivización de dichos valores y propósitos.

El referido marco normativo lo constituye el ordenamiento jurídico que, a partir de la Constitución, estructura y pone en funcionamiento el Estado Social de Derecho, el cual comporta el desarrollo de una serie de cometidos de naturaleza social y busca asimismo que el Estado, a través de sus diferentes órganos, proteja y efectivice los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (arts. 1o. y 2o.)

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución, implica que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos - la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad - para asegurar dicha supremacía. (arts.

4o. y 40-6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (art. 89).¹

- CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como primera medida se debe indicar que los actos demandados contrarían los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, así como las disposiciones de la ley 1437 de 2011, ley 1340 de 2009 y por consiguiente se encuentran viciadas de nulidad y, de la misma manera, en la investigación que adelantó la SIC se violaron las disposiciones del Código de general del proceso en relación con la valoración del acervo probatorio.

Conforme el Inciso 2 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011. Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son los siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Falta de Competencia. (Vicios de incompetencia).
3. Expedición en forma irregular.
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Debido proceso).
5. Falsa Motivación. (Falta de motivación).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Abuso de poder).

¹ Sentencia C-513 de 1994.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de febrero de 2011, en pedagogía jurídica expuso:

*«Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.»*

- **ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FALSA MOTIVACION**

Los Actos Administrativos son aquellos definidos por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función

administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

- **FALSA MOTIVACIÓN**

En relación con la falsa motivación, vicio invocado en este medio de control, es de precisar que el mismo se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, **como también en que los motivos invocados no han existido realmente**, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

La falsa motivación, se constituye en un vicio del acto administrativo, de aquellos que el artículo 137 del C.P.A.C.A. categoriza como vicio material, La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario. Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular, que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria.

La sección primera del Consejo de Estado² afirmó que un acto administrativo se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación en los siguientes eventos:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.
- Porque el autor del acto ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y,
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

² Sentencia 250002324000200080026501 del 14 de abril de 2016, C.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

DEL ACTUAR IRREGULAR DE LA SUPERINTENDENCIA QUE DA LUGAR A LA NULIDAD

Para el caso objeto de demanda, se pudo evidenciar de los hechos objeto de demanda, la causal de nulidad que se invoca se configura por diversos motivos, pues el acta de visita del 23 de mayo de mayo de 2014 no se ajusta a la realidad de cómo se dieron los hechos que motivaron a la expedición de las resoluciones 88573 del 5 de diciembre de 2018, y Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019.

Como primera medida y como se describió, los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio para acceder a equipos de cómputo tal como lo hicieron en la visita administrativa al Profesional del área de servicios financieros debieron hacer dicha solicitud por escrito, de la simple lectura del acta administrativa del 23 de mayo de 2014 se desprende que esta no radicó ni se presentó. Además para acceder a los equipos y realizar las copias que requerían a través de dispositivos USB debieron tener en cuenta que se requerían de ajustes técnicos pues el sistema de información no permitía la utilización de estos mecanismos en virtud de su certificación BASC, además de ello la información que pretendía verificar se debía clasificar pues en los computadores y correos electrónicos existía información confidencial que no era propia del objeto de la vista relacionada con recaudar información del mercado de servicios postales.

Además, por la hora de la solicitud los funcionarios encargados del área de informática y tecnología de la 4-72 no estaban laborando lo que dificultaba el acceso a la información. Pues a pesar de poner de presente esta situación los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio hicieron caso omiso y desconocieron

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

la imposibilidad jurídica y material la cual se ve reflejada en los actos administrativos objeto de solicitud de nulidad.

Como segunda medida, el objeto de la visita según el oficio No. 13-262040-4 de 22 de mayo de 2014 se ordenó practicar una visita administrativa de inspección a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A con el fin de **recopilar** información relacionada con el mercado de Giros Nacionales.

Conforme el oficio antes referido los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio debían limitarse al objeto propio de la delegación, virtud de ello la solicitud de copia en bloque de correos de funcionarios del área financiera sobrepaso el alcance de la delegación otorgada, pues la información del funcionario del área de servicios financieros no estaba relacionada con el mercado de Giros Nacionales.

Además de ello, no era razonable solicitar, sin distinción alguna, todos y cada uno de los contratos que hubiere celebrado y presentado 4-72 desde el año 2011, ni demás documentos de forma genérica si los mismos no estaban relacionados con el objeto propio de la visita.

Por estos motivos los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio excedieron el límite de sus funciones y de la delegación al solicitar información, copias, equipos de cómputo de funcionarios que no tenían ningún tipo de relación con el área objeto de visita.

En este orden indica el principio de legalidad que los funcionarios públicos sólo tienen competencia para conocer de los asuntos que la ley expresamente les otorgue, pues

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

lo delegados de la SIC al pedir la revisión de correo y equipos de cómputo, así como demás información que no estaba relacionada con el recaudo de información con el mercado de Giros Nacionales excedió el alcance de la facultada otorgada.

Ahora bien, La causal de nulidad alegada para el caso particular se circunscribe a que la SIC al imponer la sanción mediante las resoluciones 88573 de 2018 y 9806 de 25 de abril de 2018 carecen de fundamento probatorio y legal, pues tal como se describe en los hechos, el contenido del acta de visita administrativa no describe cual fue concreto la conducta real y probada de obstrucción a los funcionarios de la SIC por parte del Doctor Ricardo López Arévalo, por el contrario esta acta de visita administrativa de 23 de mayo de 2014 demuestra el buen actuar tanto del demandante como de los demás funcionarios que atendieron dicha visita, además que para la hora de los supuestos hechos el Doctor López Arévalo no se encontraba en las instalaciones de la Empresa 4-72.

Una vez recibida la visita de la SIC se les informó previamente que de requerirse información adicional a la que pudiera solicitar en la visita del 23 de mayo de 2014 al día hábil siguiente y en el horario laboral, tal como lo hacen los demás entes de control, podría contar con la información solicita.

Pues bien, el debido proceso quedo entre dicho en esta actuación desproporcionada de la SIC pues no existe si quiera prueba o indicio de la conducta que se le imputa al doctor Ricardo López Arévalo, es decir, existe una falta de determinación de la conducta, pues la SIC no logra si quiera determinar la supuesta conducta reprochable y desplegada por el Doctor LOPEZ AREVALO, pues la sanción se estableció con supuesto de hecho y con violación del derecho de audiencia y de defensa pues en el transcurso de la actuación administrativa se impidió la

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

presentación de pruebas y por ende el derecho de contradicción así como también omitió definir los elementos fácticos, probatorios y jurídicos.

Así como tampoco se tuvo en cuenta que para la hora de los supuestos hechos el Doctor López Arévalo no se encontraba en las instalaciones de 4-72.

Así las cosas, se puede denotar con total claridad que existió una violación del principio Nos Bis in Ídem pues se le investigó y sancionó dos veces por hechos similares lo que da cuenta de la acumulación de procesos.

Ahora esta acta se limita a describir solamente lo manifestado por los funcionarios de la SIC sin que se diera lugar a controvertir el contenido del acta de visita administrativa, lo cual constituye de plano una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Pues bien, existe una clara falsa motivación en los actos administrativos objeto de la demanda pues tal como se desprende de la visita que dio lugar a la actuación administrativa la comitiva de la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo todas las garantías y acceso a la información que en su momento solicitara pues así se deja entre ver en lo allí consignado, además como ya se advirtió se solicitó información confidencial y equipos de cómputo que no eran objeto de la visita y ante el gran cumulo de información solicita por fuera de la jornada laboral era imposible acceder a lo solicitado y la ley no obliga a lo imposible.

además, tan recto fue el actuar del Doctor López Arévalo que aun después de la visita administrativa continuó allegando información, por tanto, el actuar del

demandante siempre fue con el ánimo de colaboración con el ente de control y en ningún orden se desató instrucción alguna que esta entidad impartiera

- DESVIACIÓN DE LA ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN PROFIRIÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como quedó consignado y tal como se demuestra en la pruebas aportadas durante la visita administrativa, los funcionarios de la SIC, solicitaron información que no estaba relacionada con el mercado de servicios postales, solicitaron en bloque correos electrónicos que contenían información que no era objeto de la visita, tomaron copias de la información de los equipos de cómputo y además solicitaron declaraciones y testimonios al equipo interdisciplinario que atendió la visita de la Superintendencia de Industria y Comercio y entrega de los libros y actas de junta, respecto a esta última solicitud no se podía solicitar dicha información pues sólo podía solicitar información que guardara una relación de conexidad con el ejercicio de las funciones de esta autoridad.

Al respecto la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento C-165 de 2019 con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, determinó que la Superintendencia de Industria y Comercio no puede realizar inspecciones, decretar y practicar pruebas e interrogar, entre otras cosas, sin orden de un juez, y estas actuaciones fueran las desplegadas por los funcionarios de la SIC y estas consideraciones fueron las tenidas en cuenta por el ente de control para expedir las resoluciones objeto de reproche lo que configura la causal de nulidad solicitada.

Bajo ese entendido se concreta aún más la nulidad solicitada pues como se ha descrito los funcionarios de la SIC actuaron por fuera de los límites de su competencia excediendo las facultades a ellos otorgadas.

- INFRACCIÓN DE LA NORMAS EN QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBÍA FUNDARSE

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA - DEBIDO PROCESO

- DEL DEBIDO PROCESO.

Para el caso la violación del derecho al debido proceso con sustento en el artículo 29 de la Constitución Política se configura en la medida que al doctor Ricardo López Arévalo, en la visita administrativa y posterior investigación se le quebrantó, por una parte, su derecho de defensa ya que la sanción impuesta por la SIC se fundamenta en hechos en los cuales el demandante no estuvo presente y en hechos que no se ajustan a la realidad y tuvieron un desarrollo distinto al descrito por la demandada.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, **so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional.**

Bajo este entendido el máximo órgano constitucional ha establecido que "*el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa" Por lo tanto, las actividades de inspección, vigilancia y control están sujetas a la observancia de las normas de procedimiento especial que regulen su alcance, y en ausencia de norma especial se deberá dar aplicación al procedimiento general del CPACA en lo que resulte pertinente."*

Tal como se describe y con las pruebas que se aportan, las pruebas recaudadas durante la visita de la SIC debían ser objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias así como el acta de visita administrativa, lo cual no fue permitido por el ente de control, por lo tanto, el doctor Ricardo López Arévalo vio afectado su derecho de defensa y contradicción además porque se le cercenó su

derecho de audiencia ya que en la debida oportunidad se le negó sin fundamento rendir testimonio.

En este contexto se generó una valoración incompleta del acervo probatorio, puesto que necesariamente debe existir conexidad entre lo probado y lo decidido por lo que al omitir o no tener en cuenta elementos de prueba que de haber sido tomados cambiarían el sentido de la decisión, quebrantando así el debido proceso.

En el mismo orden, se alteró el derecho al debido proceso al solicitar información que no eran objeto de la visita pues las facultades probatorias de la SIC se encuentran delimitadas en cuanto al objeto y tema de la prueba, en la medida en que, la SIC sólo podrá solicitar información que guarde una relación de conexidad con el ejercicio de sus funciones.

- ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 15 de la carta política establece que la correspondencia y las comunicaciones son inviolables, de tal suerte que sólo pueden ser registradas mediante orden judicial y mediante las formalidades que establezca la ley, a luz del referido artículo y de las facultades propias que la ley le otorga la superintendencia podía practicar pruebas, pero no registros de computadores o correos electrónicos pues para dichas actividades probatorias que requieren orden judicial.

La Corte Constitucional ampara dentro de las garantías de la reserva judicial los computadores, del personal directivo y trabajador de las empresas privadas que sean objeto de vigilancia.

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

La Superintendencia vulneró el derecho a la intimidad en la visita administrativa realizada el 23 de mayo de 2014 a las instalaciones de 4-72 pues recopiló información testimonial, documental, pidió información que no era objeto de la visita con el desconocimiento de los requisitos legales y las formalidades que la ley exige.

- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE – ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.³

***"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Bajo el parámetro constitucional descrito, las consideraciones de los actos sancionatorios, se devela que la Superintendencia de Industria y Comercio se eximió de hacer una valoración objetiva de las consideraciones Presentadas por el Doctor Ricardo López y por Servicios Postales Nacionales 4-72, así como de tener en cuenta gran parte de los argumentos y pruebas presentadas por los accionantes, hechos que constituyen la violación del principio de imparcialidad y de la delimitación de funciones establecidas por los artículos 4 y 11 del Decreto 2153 de 1992, con lo cual, las providencias demandadas están viciadas de nulidad, debido a que infringen las normas en que deberían fundarse.

- PRINCIPIOS EN LA ACTUACIONES ADMINISTRATIVA

Establece la ley 1437 de 2011 que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a luz de los con la luz de los principios consagrados en la Constitución Política.

***"ARTICULO 3º. PRINCIPIOS:** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz*

³ Sentencia C-745 de 2012. M.P Mauricio González Cuervo

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, **imparcialidad**, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

2. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(Subrayado y negrilla fuera de texto para destacar)

El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre de forma neutral, ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza.

En este orden y como ya se anotó en párrafos anteriores, tanto la visita administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, como el trámite

administrativo que dio lugar a la expedición de las resoluciones No. 88573 del 5 de diciembre de 2018 y 9806 del 25 de abril de 2019 se encuentran viciadas de nulidad pues como se expuso no se solicitó orden judicial para pedir documentos reservados, copia de información de computadores de funcionarios, testimonios de funcionarios, además en el curso del proceso administrativo no se tuvieron en cuenta la práctica de algunas pruebas y no se les dio el valor probatorio a otras aportadas, además que se impidió ejercer el derecho de contradicción contra el acta de visita del 23 de mayo de 2014, entre otras, pues dichas actuaciones están en contra vía de lo establecido en el artículo 3, 40, 41, 42, 48 de la ley 1437 de 2011, además se desconoció de pleno derecho lo establecido en los artículos 164 y 176 C.G.P. respecto de la necesidad y apreciación de la prueba.

IV. PRUEBAS

Solicito a su Despacho tener como pruebas además de las allegadas en el proceso del cual se vincula al Doctor Ricardo López Arévalo, las siguientes que fueron allegadas en medio digital con la respectiva demanda que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. 11001333400120190040700 y que de igual forma guardan relación con el proceso que cursa en este despacho con el radicado No. 11001333400420190026800, a saber:

DOCUMENTALES:

1. Acta de visita administrativa de la Delegatura para la Protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de 23 de mayo de 2014. (02 folios)

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

2. Oficio de 23 de septiembre dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por el Doctor Ricardo López Arévalo y otros. (02 folios)
3. Auto de Archivo definitivo de actuación Disciplinaria I.P No. 2014-020 (03 folios)
4. Oficio de 08 de octubre dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por el Doctor Ricardo López Arévalo. (06 folios)
5. Declaración ante la oficina de Control Interno disciplinario de Servicios Postales Nacionales de Esther Judith Blanco. (03 folios)
6. Declaración ante la oficina de Control Interno disciplinario de Servicios Postales Nacionales de David Andrés Sánchez Bogotá. (03 folios)
7. Copia Certificación BASC a Servicios Postales Nacionales.
8. Oficio de 24 de septiembre de 2014 suscrito por el Doctor Ricardo López Arévalo dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio. (01 folio)
9. Acta de visita administrativa del 24 de septiembre de 2014. (04 folios)
10. Oficios de 25 de septiembre de 2014 dirigido a la Superintendencia de Industria y comercio suscrito por Carolina Mantilla Arce, profesional Jurídica Secretaria General de 4-72. (03 folio)
11. Copia de la Resolución No. 63374 de 2014. (07 folios)
12. Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 63373 de 2014. (03 folios)
13. Copia de la Resolución No. 411 de 2015. (14 folios)
14. Copia de la Resolución No. 1540 de 2015 (11 folios)
15. Copia oficio de 14 de mayo de 2015 con radicado No. 14-187155-00041-0000 (01 folio)
16. Copia de la Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018. (18 folios)
17. Certificación de notificación de la Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018. (01 folios)
18. Recurso de reposición Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018 (03 folios)

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

19. Copia de la Resolución 9806 del 11 de marzo de 2019. (22 folios)
20. Copia constancia de notificación por aviso de la Resolución 9806 de fecha 25 de abril de 2019. (01 folio)
21. Constancia de conciliación fallida de 26 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos. (02 folio)

TESTIMONIAL

En virtud el artículo 212 del C.G.P., solicito se cite al doctor Ricardo López Arévalo, a fin que exponga al despacho un relato de los hechos referentes a la visita Administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio del día 23 de mayo de 2014 y Acta de visita administrativa del 24 de septiembre de 2014 a Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72.

El doctor Ricardo López Arévalo podrá ser citado por conducto de este apoderado o la dirección Calle 149 #45-59 apartamento 704 de la ciudad de Bogotá D.C.

DE OFICIO:

1. Comedidamente solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia íntegra de todos los antecedentes de las resoluciones No. 63373 de 2014., No. 411 de 2015., No. 1540 de 2015, 88573 del 5 de diciembre de 2018 y 9806 del 25 de abril de 2019.

2. Comedidamente solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue copia de integra de los procesos Administrativos con los radicados No 14-186690, 14-187155.

3. Comedidamente solicito se oficie a Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 para que allegue copia íntegra de todos los antecedentes y la documentación que se desprenda del acta de visita administrativa de 23 de mayo de 2014, 24 y 25 de septiembre de 2014 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Las demás que el Señor Juez considere pertinentes a fin de resolver el objeto de la litis.

V. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

Conforme al artículo 148 del Código General del Proceso solicito al despacho de forma respetuosa acumular el proceso que cursa en este mismo despacho bajo el radicado No. 11001333400420190026800 por hechos similares, las partes son las mismas involucradas y las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de Nulidad de Actos Administrativos (Mercados de Giros Nacionales y Mercado de Servicios Postales) que imponen sanción monetaria por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y así mismo con el proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** bajo el radicado No. 11001333400120190040700 (Mercados de Giros Nacionales) y el cual presenta el siguiente historial conforme la página de la rama judicial, a saber:

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA			JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	OFICINA DE APOYO - LETRA	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RICARDO LOPEZ AREVALO			- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA COPIA EXPEDIENTE X VIA 4/72...SEVT F183...			24 Feb 2020
11 Feb 2020	TRASLADO (NOT) ART 199 Y 172 CPACA/ 25 Y 30 DIAS)		12 Feb 2020	07 May 2020	11 Feb 2020
07 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA INFORME CUMPLIMIENTO AUTO...CAMS G475...			07 Feb 2020
21 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2020 A LAS 19:19:13.	22 Jan 2020	22 Jan 2020	21 Jan 2020
21 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES			21 Jan 2020
06 Dec 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	POR REPARTO DE FECHA DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019, EFECTUADO POR LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD, POR EL SEÑOR RICARDO LOPEZ AREVALO Y EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CON UN (1) CUADERNO PRINCIPAL CON (1-147) FOLIOS RESPECTIVAMENTE, TRES (3) TRASLADOS Y UN (1) CD.			06 Dec 2019
05 Dec 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 05 DE DICIEMBRE DE 2019	05 Dec 2019	05 Dec 2019	05 Dec 2019

Por su parte el proceso que cursa en este despacho presenta las siguientes anotaciones:

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Foro		
004 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA			JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RICARDO LÓPEZ AREVALO			- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jul 2020	INFORME SECRETARIAL	A LA PARTE DEMANDANTE: EN ATENCIÓN A LAS ACTUALES CONDICIONES DE CONFINAMIENTO Y DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 808 DE 2020, LA CARGA DE REMISIÓN DE LOS TRASLADOS DE DEMANDA DEBERÁ SER CUMPLIDA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO. LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO Y RECIBIDO EXITOSAS DEBERÁN SER APORTADAS MEDIANTE MEMORIAL RADICADO ÚNICAMENTE EN EL CORREO DE LA OFICINA DE APOYO: CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			08 Jul 2020
27 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 08:28:24.	25 Feb 2020	28 Feb 2020	27 Feb 2020
27 Feb 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA - VINCULA / GACF,			27 Feb 2020
03 Feb 2020	AL DESPACHO	CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR, INGRESA AL DESPACHO CON CONTESTACIÓN DEL REQUERIDO (P.L. 149). SIRVASE PROVEER.			03 Feb 2020
27 Jan 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA RESPUESTA A REQUERIMIENTO...CAMS G752...			27 Jan 2020
23 Jan 2020	OFICIO QUE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA	Nº 035 A LA SIC - DISPONIBLE PARA SER RETIRADO Y TRAMITADO POR LA PARTE DEMANDANTE - TERMINÓ: 5 DIAS / RUM			23 Jan 2020
22 Jan 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOPORTE OFICIO TRAMITADO...JULP 8705...			22 Jan 2020
18 Jan 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2020 A LAS 08:38:10.	17 Jan 2020	17 Jan 2020	18 Jan 2020
18 Jan 2020	AUTO DE PETICIÓN PREVIA	REQUIERE DOCUMENTACIÓN PREVIO A ANÁLISIS DE ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO / GACF,			18 Jan 2020
08 Dec 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	INGRESA AL DESPACHO MEMORIAL APORTANDO LA PRUEBA Nº 18 DEL ACAPTE CORRESPONDIENTE EN LA DEMANDA, EN 4 FOLIOS. PARA SU CONOCIMIENTO.			08 Dec 2019
05 Dec 2019	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PRUEBA...CAMS A843...			05 Dec 2019
21 Oct 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	INGRESA AL DESPACHO DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (P.L. 1), QUE LE CORRESPONDÍO POR REPARTO. SIRVASE PROVEER.			21 Oct 2019
15 Oct 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 15 DE OCTUBRE DE 2019	15 Oct 2019	15 Oct 2019	15 Oct 2019

En ese orden se tiene que:

- Los procesos corresponden a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

- Los hechos de las demandas y las pruebas, coinciden con las del proceso adelantado por la señora **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **RICARDO LOPEZ ARÉVALO** Además, persiguen la nulidad de los mismo acto administrativos que impusieron sanción con ocasión de la visita Administrativa a Servicios Postales Nacionales S.A. 472 por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – S.I.C., con el fin de recaudar información relacionada con el “mercado de Giros Nacionales y Mercado de Servicios Postales
- En los procesos el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal es la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia **(Superintendencia de Industria y Comercio – S.I.C.)**

Motivo por los cuales considero posible acumular las pretensiones de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

- **A LA DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá

Buzón para notificaciones Judiciales: notificacionesjud@sic.gov.co

- **AL VINCULADO Dr. RICARDO LOPEZ AREVALO:** Calle 149 #45-59 apartamento 704 de la ciudad de Bogotá D.C. con dirección electrónica rlopeznico@hotmail.com

ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS
ABOGADO

- **AL SUSCRITO APODERADO:** En la Carrera. 7 No. 17-01 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá D.C, con dirección electrónica arsuarezabogado@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS

C.C. No. 80.882.712 de Bogotá


T.P. No. 193.031 del C.S. de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA - TERCERO CON INTERÉS 11001333400420190028400

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co> 5 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación demanda - Tercero con interés.pdf; Contestación demanda - Tercero con interés.pdf; Poder (002).pdf; Escrito de alcaración 1 de diciembre de 2014.pdf; Aclaración 8 de octubre de 2014.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
SPCZ

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Ivan David Enciso Castro <ivan.enciso@4-72.com.co>**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 15:13**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Carolina Penaloza Pinilla <cpenaloza@procuraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; cacr67@yahoo.es <cacr67@yahoo.es>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA - TERCERO CON INTERÉS 11001333400420190028400

Cordial saludo,

Adjunto me permito remitir los documentos correspondientes al proceso:

JUZGADO CUARTO (4) ADMINSITRATIVO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190028400
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Atentamente,



El servicio de envíos
de Colombia

IVAN DAVID ENCISO CASTRO

Profesional Experto Nivel III

Oficina Asesora Jurídica

ivan.enciso@4-72.com.co

Dig 25G N° 95A - 55. Bogotá, Colombia

Código Postal: 110911

Línea de atención al cliente:(57-1)4722000

Ext: 1584

Nacional: 01 8000 111 210

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de 4-72. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de Protección de datos, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es 4-72, siendo tratados con la finalidad gestionar su solicitud y en base a la política de tratamiento que puede consultar en: www.4-72.com.co. Puede usted ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a 4-72 en la siguiente dirección: servicioalcliente@4-72.com.co.

Honorable

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

REFERENCIA: Contestación de Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190028400
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IVAN DAVID ENCISO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.605 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, de conformidad con el poder que se encuentra anexo al presente escrito, y encontrándome en el término legal respectivo para hacerlo, procedo a dar **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

A. A LAS PRETENSIONES.

- 1. A LA PRETENSION PRIMERA: Coadyuvo la petición de nulidad** teniendo en cuenta que Servicios Postales Nacionales S.A. presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá en contra de la Nación – Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Superintendencia De Industria y Comercio bajo radicado 25000234100020190079600 solicitando se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite **del expediente acumulado 14 – 187155** y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

A LA PRETENSION UNO (1): Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto sobre la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSION DOS (2): Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.



A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Coadyuvo la petición de dejar sin efectos y registros la sanción administrativa impuesta en los actos administrativos de los cuales se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Coadyuvo la petición que se condene a la NACIÓN por cuanto Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA: Con lo que respecta a esta pretensión Ni me allano ni me opongo teniendo en cuenta que esta no está llamada a ser satisfecha por mi poderdante, por lo que no me es dable pronunciarme al respecto.

B. LOS HECHOS

- 1.1. Al Hecho Primero: Es cierto,** La Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de la actuación administrativa con radicado 13-262040, ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el número **13-262040 del 22 de mayo de 2014**, con el fin de recaudar información relacionada con el **mercado de giros postales nacionales**, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura de protección de la competencia, delegados para tal efecto.
- 1.2. Al Hecho Segundo: Es cierto,** En fecha 23 de mayo del año 2014 funcionarios de la Delegatura de Protección a la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** hicieron presencia en la sede principal de la entidad, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente.



1.2.1. Es parcialmente cierto, en dicha oportunidad la diligencia fue atendida inicialmente por RICARDO LOPEZ AREVALO en su calidad de Secretario General de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y a la misma también se requirió la participación a ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO, en su calidad de profesional jurídico y a DAVID SANCHEZ BOGOTA, en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros.

1.2.2. Es cierto.

1.2.3. Es cierto, los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** inicialmente solicitaron los siguientes documentos, relacionados con el **MERCADO DE GIROS NACIONALES**:

1. Lista de colaboradores o terceros en el servicio de giros nacionales.
2. Contratos de colaboración suscritos con los colaboradores.
3. Lista de los puntos habilitados por colaborador, indicando monto de dinero tranzado y número de transacciones, para los periodos del año 2011 a la fecha de la visita (año 2014).
4. Estudios adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72 relacionado con el origen y destino geográfico de los dineros.

1.3. Al Hecho Tercero: Es cierto.

1.4. Al Hecho Cuarto: Es cierto, tanto los funcionarios como la entidad estuvo en plena disposición de atender la diligencia pese a la imprevista visita realizada por los funcionarios.

1.5. Al Hecho Quinto: No me consta, son apreciaciones que versan sobre observaciones efectuadas de manera verbal.

1.6. Al Hecho Sexto: Es cierto, para cuando se presenta la solicitud de aplazamiento de la jornada laboral, este efectivamente ya había finalizado.

1.7. Al hecho Séptimo: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.8. Al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.9. Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.10. Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos



presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

- 1.11. Al Hecho Décimo primero: Es cierto**, el profesional jurídico Javier Felipe Aristizábal se había retirado al inicio de la diligencia para recaudar la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y regresó con esta en las horas de la tarde, información que pese a la muestra de colaboración diligencia en la información, el ente sancionador omitió recibir.
- 1.12. Al Hecho Décimo Segundo: Es cierto**, como se puede apreciar en el expediente administrativo y en lo correspondiente a lo manifestado por la entidad tanto en la demanda 25000234100020190079600, como en los recursos que obran en el expediente, se puede evidenciar que siempre hubo la mejor disposición a atender la diligencia, sin embargo los funcionarios de las SIC se mostraron hostiles.
- 1.13. Al Hecho Décimo Tercero: Es cierto**, en el expediente administrativo no se encuentra dicha precisión.
- 1.14. Al Hecho Décimo Cuarto: Es parcialmente cierto**, Mediante requerimiento con radicado **No. 14-187155 del 26 de agosto de 2014**, la Superintendencia de Industria y Comercio solicita a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** que, en ejercicio del derecho de defensa, rindiera las explicaciones pertinentes, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación administrativa por la presunta obstrucción a la investigación.
- 1.15. Al Hecho Décimo Quinto: Es cierto**, en fecha 09 de octubre de 2014, por medio de oficios que reposan en los expedientes de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del trámite del expediente acumulado 14 - 187155, se rindieron descargos, se aportaron diferentes pruebas documentales y se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, referenciando los radicados No. 13-262040, 14-29444, 14-187096, 14-187253, 14-187123, 14-1872167, 14-187105, 14-187260, 14-186690 y 14-187155, lo cual debe entenderse que dicho documento se encontraba dirigido entre otros a los tramites radicados con los No. 14-187155, 14-187253, 14-187260 y 14-187267.
- 1.16. Al Hecho Décimo Sexto: Es cierto**, dentro del trámite del expediente acumulado 14 – 187155 fueron sancionados Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá y Servicios Postales Nacionales S.A., por lo que esta última instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá solicitando se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro de dicho trámite, entre otras.
- 1.17. Al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto**, mediante la resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá incurrieron en la responsabilidad prevista en el artículo 16 numeral 4 del decreto 2153 de 1992 y, en consecuencia, les impuso una serie de sanciones pecuniarias. Adicionalmente, declaró que Servicios Postales Nacionales S.A. incurrió en la responsabilidad prevista en el

numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 modificado por artículo 25 de la ley 1340 de 2009 debido a que, según su dicho *“incumplió instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de giros nacionales (...)”* y, en consecuencia, impuso multa de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MCTE (\$1.433.579.70).

1.18. Al Hecho Décimo Octavo: Es cierto, a través de la resolución 9806 del 25 de abril de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 6278 de 2019 por Ricardo López Arévalo al considerarlo improcedente y confirmar el contenido de la resolución 88573.

C. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como se mencionó anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones realizó una visita el 23 de mayo de 2014 a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A. para la que delegó a dos funcionarios de la protección de la competencia con el fin de que recolectaran una serie de información y documentos necesarios para lograr el objetivo propuesto inicialmente.

En virtud de lo anterior, se delegó un grupo de funcionarios de la entidad para que facilitaran la diligencia con observancia de las normas jurídicas aplicables a la entidad y el reglamento interno de la misma.

Durante el desarrollo de la referida visita, se presentaron una serie de inconvenientes que no permitieron que esta culminara con éxito. En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió una serie de actos administrativos mediante los cuales sancionó tanto a los funcionarios que intervinieron en la diligencia, como a Servicios Postales Nacionales.

Respecto de tales resoluciones, las partes presentaron los recursos que la ley contempla en aras de garantizar el derecho de defensa, pero estos fueron desestimados por la Superintendencia de Industria y Comercio al ser considerados improcedentes .

Uno de los actos administrativos demandados dio origen a la presente acción respecto de la que, en primer lugar, es preciso indicar que Servicios Postales Nacionales no se encuentra legitimada por pasiva, debido a que la entidad al igual que la accionante, fue sancionada pecuniariamente.

En consecuencia, Servicios Postales Nacionales presentó diferentes acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces competentes con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones que sancionaron a la entidad al considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio se excedió en el ejercicio de su facultad sancionatoria.

Tal como se indicó en el recurso de reposición radicado el 04 de enero de 2019 en contra de la Resolución sancionatoria No. 88668 del 05 de diciembre de 2018, la solicitud de información derivada de la auditoria no se realizó ante el representante legal de la Entidad, quien de conformidad con los Estatutos



es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia se dirigió al representante legal suplente, el señor Ricardo López Arévalo que, como se establece en los citados estatutos, su cargo corresponde al de la persona designada para remplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas o temporales, lo cual no correspondía a la realidad de los hechos para la época de la diligencia teniendo en cuenta que quien ejercía la representación legal era la presidente, Adriana Maria Barragán, la cual no fue vinculada en ningún momento a la inspección.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un vicio de nulidad teniendo en cuenta que los hechos objetos de sanción fueron dirigidos a personal no facultado para abstenerse o no de entregar información, pues es importante precisar que dentro del acta de la diligencia nunca se dejó constancia que era necesaria la vinculación de la representante legal.

En relación a la solicitud de la copia del computador de JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS (profesional Senior del área de Servicios Financieros de 4-72), se solicitó a los auditores dejar un soporte escrito, debido a que la compañía cuenta con la certificación BASC (Business Alliance for Secure Commerce) en virtud del cual se restringe el acceso de copias a través de dispositivos USB, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción, sin embargo, los funcionarios se abstuvieron a solicitarlo por medio escrito.

Así las cosas, es claro establecer que la parte demandada dentro del proceso impone una sanción por una supuesta falta u obstaculización de entrega de información sin embargo, es dable notar que fue la misma funcionaria de la SIC quien no quiso recibir el CD que sería entregado por parte del funcionario de mi poderdante, en este entendido, deviene una sanción con respecto a un evento que la misma funcionaria de la SIC generó sin tener en cuenta la voluntad de mi poderdante para entregar la información y cumplir con el requerimiento que realizó la entidad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

sentencia T-010/17 el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO está definido como:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como:

-(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de /os administrados'. En atención a lo establecido en la jurisprudencia y lo estipulado en el CPACA, la finalidad y principios del procedimiento enfatiza la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, con la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas.



En el caso sub examine se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, empleo un procedimiento por fuera del establecido en la norma, lo que genera una violación flagrante a los derechos de defensa y audiencia, y al derecho fundamental de debido proceso que posee la Sociedad, pues no se aplicó un procedimiento bajo las formalidades del CPACA.

Así mismo, se concluye que un proceso bajo estas características y con una sanción tan agravante debe ser garantista para el administrado, pues de forma tácita se concluye que un acto de poderío, conllevo a que la prueba base del presente caso fuera el acta de inspección, documento que no fue ratificado por el grupo de funcionarios vinculados, por lo que la funcionaria recurrió, según lo relatado a la Policía Nacional, a narraciones hecha por los funcionarios delegados de la Superintendencia frente a lo que les constara en lo ocurrido entre aproximadamente las 6:00 pm y 6:30 pm del 23 de mayo de 2014, es así que no solo en el proceso bajo el radicado No. 14-186690 se denota una ausencia al derecho de defensa y audiencia proclamada en la resolución sanción, sino que desde el principio de la actuación se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La mencionada excepción se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y debido a que, como se dijo Servicios Postales Nacionales S.A. instauró acciones de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo:

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

***PRIMERO:** Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al encontrarse en contravía de las estipulaciones normativas vinculantes a Servicios Postales Nacionales S.A.*

***SEGUNDO:** Que se declare nula la Resolución No. 88668 del 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00)** y confirmada mediante Resolución No. 5698 del 11 de marzo de 2019, toda vez que dicho Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, que se levante la sanción impuesta por la entidad demandada en contra de mi representada toda vez que fue decretada dentro del proceso que fue adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 14-186690".*



Ante el Tribunal Administrativo de Bogotá:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.00)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155, nulidad que se solicita en todo lo que afecta a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN NO. 9806 “POR LA CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”** en la cual el ente de control resuelve el recurso de reposición radicado por mi mandante en contra de la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO. 88573 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018**, confirmando en todas sus partes lo decidido frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, acto que se entiende notificado el **16 DE MAYO DE 2019**, de conformidad con el artículo 99 inciso primero del CPACA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite **del expediente acumulado 14 – 187155** y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del cobro coactivo que adelanta la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** mismo que se encuentra bajo radicado No. **19 – 118504**, mismo que adelanta la entidad sancionatoria **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES TENDIENTES A FACILITAR LA ACTIVIDAD DE LA SIC. (Art. 83 de la Constitución Nacional, 768 C.C). Durante la visita de los funcionarios comisionados por la delegatura de protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** brindó todos los elementos, recursos, espacios, personal idóneo e información necesarios para el desarrollo de la visita administrativa orientada a analizar las actividades relacionada con el **mercado de giros postales nacionales**.

No existe prueba de negligencia o impedimento por parte de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en lo que a la referida diligencia respecta.

3. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- 1.1 solicito al Despacho se tenga en cuenta de manera integral el expediente administrativo junto con los recursos que mi poderdante allí consignó, de este solicito al Despacho que haga traslado la SIC a fin de que el mismo pueda ser conocido por el Juzgador de este contradictorio.
- 1.2 Las actuaciones que a la fecha y futuras se surtan en el proceso 25000234100020190079600.



1.3 Aclaración 8 de octubre de 2014

1.4 Escrito de aclaración 1 de diciembre de 2014

4. ANEXOS

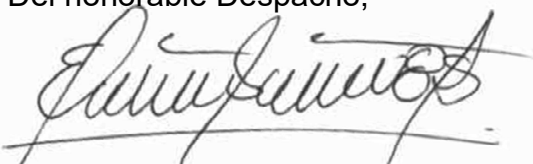
1. Poder debidamente otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales.

5. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Recibiré notificaciones en los siguientes lugares:

1. Dirección del suscrito: Diagonal 25g No. 95^a – 55.
2. Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Del honorable Despacho,



Iván David Enciso Castro
Apoderado Judicial
Servicios Postales Nacionales S.A.
C.C 80.829.605 de la ciudad de Bogotá D.C.
T. P 301.408 del C.S. de la J.



Honorable

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

REFERENCIA: Contestación de Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190028400
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

IVAN DAVID ENCISO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.829.605 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, de conformidad con el poder que se encuentra anexo al presente escrito, y encontrándome en el término legal respectivo para hacerlo, procedo a dar **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

A. A LAS PRETENSIONES.

- 1. A LA PRETENSION PRIMERA: Coadyuvo la petición de nulidad** teniendo en cuenta que Servicios Postales Nacionales S.A. presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá en contra de la Nación – Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Superintendencia De Industria y Comercio bajo radicado 25000234100020190079600 solicitando se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite **del expediente acumulado 14 – 187155** y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

A LA PRETENSION UNO (1): Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto sobre la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSION DOS (2): Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.



A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Coadyuvo la petición de nulidad por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Coadyuvo la petición de dejar sin efectos y registros la sanción administrativa impuesta en los actos administrativos de los cuales se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto en la misma resolución Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Coadyuvo la petición que se condene a la NACIÓN por cuanto Servicios Postales Nacionales S.A. bajo radicado 25000234100020190079600 solicitó la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.oo)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155.

A LA PRETENSIÓN QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA: Con lo que respecta a esta pretensión Ni me allano ni me opongo teniendo en cuenta que esta no está llamada a ser satisfecha por mi poderdante, por lo que no me es dable pronunciarme al respecto.

B. LOS HECHOS

- 1.1. Al Hecho Primero: Es cierto,** La Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de la actuación administrativa con radicado 13-262040, ordenó la realización de una visita administrativa a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a través de la credencial de presentación e inspección radicada con el número **13-262040 del 22 de mayo de 2014**, con el fin de recaudar información relacionada con el **mercado de giros postales nacionales**, por conducto de dos funcionarios de la Delegatura de protección de la competencia, delegados para tal efecto.
- 1.2. Al Hecho Segundo: Es cierto,** En fecha 23 de mayo del año 2014 funcionarios de la Delegatura de Protección a la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** hicieron presencia en la sede principal de la entidad, con el fin de practicar la visita administrativa correspondiente.



1.2.1. Es parcialmente cierto, en dicha oportunidad la diligencia fue atendida inicialmente por RICARDO LOPEZ AREVALO en su calidad de Secretario General de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, y a la misma también se requirió la participación a ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO, en su calidad de profesional jurídico y a DAVID SANCHEZ BOGOTA, en calidad de Jefe Nacional de Servicios Financieros.

1.2.2. Es cierto.

1.2.3. Es cierto, los funcionarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** inicialmente solicitaron los siguientes documentos, relacionados con el **MERCADO DE GIROS NACIONALES**:

1. Lista de colaboradores o terceros en el servicio de giros nacionales.
2. Contratos de colaboración suscritos con los colaboradores.
3. Lista de los puntos habilitados por colaborador, indicando monto de dinero tranzado y número de transacciones, para los periodos del año 2011 a la fecha de la visita (año 2014).
4. Estudios adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72 relacionado con el origen y destino geográfico de los dineros.

1.3. Al Hecho Tercero: Es cierto.

1.4. Al Hecho Cuarto: Es cierto, tanto los funcionarios como la entidad estuvo en plena disposición de atender la diligencia pese a la imprevista visita realizada por los funcionarios.

1.5. Al Hecho Quinto: No me consta, son apreciaciones que versan sobre observaciones efectuadas de manera verbal.

1.6. Al Hecho Sexto: Es cierto, para cuando se presenta la solicitud de aplazamiento de la jornada laboral, este efectivamente ya había finalizado.

1.7. Al hecho Séptimo: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.8. Al Hecho Octavo: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.9. Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

1.10. Al Hecho Noveno: Es parcialmente cierto, conforme lo que se encuentra registrado en el expediente administrativo y los varios recursos

presentados por parte de la entidad que atienden a la realidad del caso en particular.

- 1.11. Al Hecho Décimo primero: Es cierto**, el profesional jurídico Javier Felipe Aristizábal se había retirado al inicio de la diligencia para recaudar la información solicitada por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y regresó con esta en las horas de la tarde, información que pese a la muestra de colaboración diligencia en la información, el ente sancionador omitió recibir.
- 1.12. Al Hecho Décimo Segundo: Es cierto**, como se puede apreciar en el expediente administrativo y en lo correspondiente a lo manifestado por la entidad tanto en la demanda 25000234100020190079600, como en los recursos que obran en el expediente, se puede evidenciar que siempre hubo la mejor disposición a atender la diligencia, sin embargo los funcionarios de las SIC se mostraron hostiles.
- 1.13. Al Hecho Décimo Tercero: Es cierto**, en el expediente administrativo no se encuentra dicha precisión.
- 1.14. Al Hecho Décimo Cuarto: Es parcialmente cierto**, Mediante requerimiento con radicado **No. 14-187155 del 26 de agosto de 2014**, la Superintendencia de Industria y Comercio solicita a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** que, en ejercicio del derecho de defensa, rindiera las explicaciones pertinentes, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación administrativa por la presunta obstrucción a la investigación.
- 1.15. Al Hecho Décimo Quinto: Es cierto**, en fecha 09 de octubre de 2014, por medio de oficios que reposan en los expedientes de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** dentro del trámite del expediente acumulado 14 - 187155, se rindieron descargos, se aportaron diferentes pruebas documentales y se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, referenciando los radicados No. 13-262040, 14-29444, 14-187096, 14-187253, 14-187123, 14-1872167, 14-187105, 14-187260, 14-186690 y 14-187155, lo cual debe entenderse que dicho documento se encontraba dirigido entre otros a los tramites radicados con los No. 14-187155, 14-187253, 14-187260 y 14-187267.
- 1.16. Al Hecho Décimo Sexto: Es cierto**, dentro del trámite del expediente acumulado 14 – 187155 fueron sancionados Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá y Servicios Postales Nacionales S.A., por lo que esta última instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bogotá solicitando se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro de dicho trámite, entre otras.
- 1.17. Al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto**, mediante la resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que Ricardo López Arévalo, Esther Judith Blanco Trujillo, David Andrés Sánchez Bogotá incurrieron en la responsabilidad prevista en el artículo 16 numeral 4 del decreto 2153 de 1992 y, en consecuencia, les impuso una serie de sanciones pecuniarias. Adicionalmente, declaró que Servicios Postales Nacionales S.A. incurrió en la responsabilidad prevista en el

numeral 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 modificado por artículo 25 de la ley 1340 de 2009 debido a que, según su dicho “*incumplió instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y obstruir con ello la actuación administrativa que adelantaba en el mercado de giros nacionales (...)*” y, en consecuencia, impuso multa de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MCTE (\$1.433.579.70).

1.18. Al Hecho Décimo Octavo: Es cierto, a través de la resolución 9806 del 25 de abril de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 6278 de 2019 por Ricardo López Arévalo al considerarlo improcedente y confirmar el contenido de la resolución 88573.

C. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como se mencionó anteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones realizó una visita el 23 de mayo de 2014 a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales S.A. para la que delegó a dos funcionarios de la protección de la competencia con el fin de que recolectaran una serie de información y documentos necesarios para lograr el objetivo propuesto inicialmente.

En virtud de lo anterior, se delegó un grupo de funcionarios de la entidad para que facilitaran la diligencia con observancia de las normas jurídicas aplicables a la entidad y el reglamento interno de la misma.

Durante el desarrollo de la referida visita, se presentaron una serie de inconvenientes que no permitieron que esta culminara con éxito. En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió una serie de actos administrativos mediante los cuales sancionó tanto a los funcionarios que intervinieron en la diligencia, como a Servicios Postales Nacionales.

Respecto de tales resoluciones, las partes presentaron los recursos que la ley contempla en aras de garantizar el derecho de defensa, pero estos fueron desestimados por la Superintendencia de Industria y Comercio al ser considerados improcedentes .

Uno de los actos administrativos demandados dio origen a la presente acción respecto de la que, en primer lugar, es preciso indicar que Servicios Postales Nacionales no se encuentra legitimada por pasiva, debido a que la entidad al igual que la accionante, fue sancionada pecuniariamente.

En consecuencia, Servicios Postales Nacionales presentó diferentes acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ante los jueces competentes con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones que sancionaron a la entidad al considerar que la Superintendencia de Industria y Comercio se excedió en el ejercicio de su facultad sancionatoria.

Tal como se indicó en el recurso de reposición radicado el 04 de enero de 2019 en contra de la Resolución sancionatoria No. 88668 del 05 de diciembre de 2018, la solicitud de información derivada de la auditoria no se realizó ante el representante legal de la Entidad, quien de conformidad con los Estatutos

es quien se encontraba facultado legalmente para suministrar o no la información requerida, lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia se dirigió al representante legal suplente, el señor Ricardo López Arévalo que, como se establece en los citados estatutos, su cargo corresponde al de la persona designada para remplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas o temporales, lo cual no correspondía a la realidad de los hechos para la época de la diligencia teniendo en cuenta que quien ejercía la representación legal era la presidente, Adriana Maria Barragán, la cual no fue vinculada en ningún momento a la inspección.

En consecuencia, el acto administrativo presenta un vicio de nulidad teniendo en cuenta que los hechos objetos de sanción fueron dirigidos a personal no facultado para abstenerse o no de entregar información, pues es importante precisar que dentro del acta de la diligencia nunca se dejó constancia que era necesaria la vinculación de la representante legal.

En relación a la solicitud de la copia del computador de JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS (profesional Senior del área de Servicios Financieros de 4-72), se solicitó a los auditores dejar un soporte escrito, debido a que la compañía cuenta con la certificación BASC (Business Alliance for Secure Commerce) en virtud del cual se restringe el acceso de copias a través de dispositivos USB, lo que implicaba hacer cambios técnicos para su reproducción, sin embargo, los funcionarios se abstuvieron a solicitarlo por medio escrito.

Así las cosas, es claro establecer que la parte demandada dentro del proceso impone una sanción por una supuesta falta u obstaculización de entrega de información sin embargo, es dable notar que fue la misma funcionaria de la SIC quien no quiso recibir el CD que sería entregado por parte del funcionario de mi poderdante, en este entendido, deviene una sanción con respecto a un evento que la misma funcionaria de la SIC generó sin tener en cuenta la voluntad de mi poderdante para entregar la información y cumplir con el requerimiento que realizó la entidad sancionatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

sentencia T-010/17 el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO está definido como:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como:

-(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de /os administrados'. En atención a lo establecido en la jurisprudencia y lo estipulado en el CPACA, la finalidad y principios del procedimiento enfatiza la protección de los derechos de las personas en sede administrativa, con la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas.



En el caso sub examine se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio, empleo un procedimiento por fuera del establecido en la norma, lo que genera una violación flagrante a los derechos de defensa y audiencia, y al derecho fundamental de debido proceso que posee la Sociedad, pues no se aplicó un procedimiento bajo las formalidades del CPACA.

Así mismo, se concluye que un proceso bajo estas características y con una sanción tan agravante debe ser garantista para el administrado, pues de forma tácita se concluye que un acto de poderío, conllevo a que la prueba base del presente caso fuera el acta de inspección, documento que no fue ratificado por el grupo de funcionarios vinculados, por lo que la funcionaria recurrió, según lo relatado a la Policía Nacional, a narraciones hecha por los funcionarios delegados de la Superintendencia frente a lo que les constara en lo ocurrido entre aproximadamente las 6:00 pm y 6:30 pm del 23 de mayo de 2014, es así que no solo en el proceso bajo el radicado No. 14-186690 se denota una ausencia al derecho de defensa y audiencia proclamada en la resolución sanción, sino que desde el principio de la actuación se presentó una vulneración de los derechos de la sociedad.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La mencionada excepción se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y debido a que, como se dijo Servicios Postales Nacionales S.A. instauró acciones de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo:

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

***“PRIMERO:** Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al encontrarse en contravía de las estipulaciones normativas vinculantes a Servicios Postales Nacionales S.A.*

***SEGUNDO:** Que se declare nula la Resolución No. 88668 del 05 de diciembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.522.090.00)** y confirmada mediante Resolución No. 5698 del 11 de marzo de 2019, toda vez que dicho Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, que se levante la sanción impuesta por la entidad demandada en contra de mi representada toda vez que fue decretada dentro del proceso que fue adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el radicado 14-186690”.*



Ante el Tribunal Administrativo de Bogotá:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la **resolución 88573 de fecha 5 de diciembre de 2018** en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** impuso sanción a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** por valor de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.433.579.070.00)** dentro del marco del expediente acumulado 2014 – 187155, nulidad que se solicita en todo lo que afecta a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN NO. 9806 “POR LA CUAL SE DECIDEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN”** en la cual el ente de control resuelve el recurso de reposición radicado por mi mandante en contra de la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO. 88573 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018**, confirmando en todas sus partes lo decidido frente a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, acto que se entiende notificado el **16 DE MAYO DE 2019**, de conformidad con el artículo 99 inciso primero del CPACA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto los actos administrativos y demás actuaciones surtidas dentro del trámite **del expediente acumulado 14 – 187155** y de forma integral cada resolución y decisión emitida dentro del proceso administrativo sancionatorio que promovió la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del cobro coactivo que adelanta la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** mismo que se encuentra bajo radicado No. **19 – 118504**, mismo que adelanta la entidad sancionatoria **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”**.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES TENDIENTES A FACILITAR LA ACTIVIDAD DE LA SIC. (Art. 83 de la Constitución Nacional, 768 C.C). Durante la visita de los funcionarios comisionados por la delegatura de protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** brindó todos los elementos, recursos, espacios, personal idóneo e información necesarios para el desarrollo de la visita administrativa orientada a analizar las actividades relacionada con el **mercado de giros postales nacionales**.

No existe prueba de negligencia o impedimento por parte de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en lo que a la referida diligencia respecta.

3. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- 1.1 solicito al Despacho se tenga en cuenta de manera integral el expediente administrativo junto con los recursos que mi poderdante allí consignó, de este solicito al Despacho que haga traslado la SIC a fin de que el mismo pueda ser conocido por el Juzgador de este contradictorio.
- 1.2 Las actuaciones que a la fecha y futuras se surtan en el proceso 25000234100020190079600.



1.3 Aclaración 8 de octubre de 2014

1.4 Escrito de aclaración 1 de diciembre de 2014

4. ANEXOS

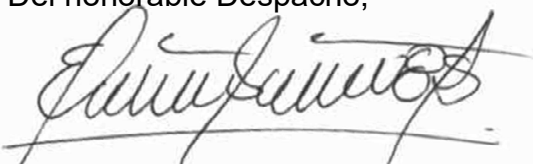
1. Poder debidamente otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales.

5. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Recibiré notificaciones en los siguientes lugares:

1. Dirección del suscrito: Diagonal 25g No. 95^a – 55.
2. Correo electrónico: Notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Del honorable Despacho,



Iván David Enciso Castro
Apoderado Judicial
Servicios Postales Nacionales S.A.
C.C 80.829.605 de la ciudad de Bogotá D.C.
T. P 301.408 del C.S. de la J.



Bogotá D.C. 14 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: Contestación de Demanda
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001333400420190028400
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.905.781 de Cali** y portadora de la tarjeta profesional **Nº 108992 del C.S. de la J.**, en mi calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **IVAN DAVID ENCISO CASTRO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.829.605** de Bogotá, y portador de la Tarjeta profesional No **301.408** del C.S. de la J, para que asuma la representación judicial de la Entidad, en defensa de los intereses de Servicios Postales Nacionales S.A. en el presente contradictorio.

El apoderado queda ampliamente facultado para llevar el ejercicio de defensa de mi representada, notificarse de las decisiones emanadas de su Despacho, sustituir, reasumir, interponer recurso, y demás facultades que conforme a derecho pueda ejercitar en virtud de este mandato y en especial las consagradas en el artículo 73 y subsiguientes del C.G.P. La facultad de conciliar queda supeditada a la decisión que previamente adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

El apoderado judicial de la entidad recibirá notificaciones mediante el correo electrónico: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Atentamente,

Firmado por:

Isabel Cristina Vargas Sinisterra
2020/10/15 04:32:22:589



ISABEL CRISTINA VARGAS SINISTERRA
C.C. Nº 66.905.781 de Cali
T.P. Nº 108992 del C.S. de la J.
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Servicios Postales Nacionales S.A

Acepto

IVAN DAVID ENCISO CASTRO
C.C. No. 80.829.605 de Bogotá
T.P. 301.408 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-262040- -00017-0000

Fecha: 2014-10-09 12:18:05 Dep. 1004 G.PROTECCION
Tra. 114 PRACRESTRICTI Eve: 328 DENUNCIAS
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 95

regando lo mejor de los colombianos

472

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
EE-00075-2014001993-472 Usuario Radicador
arnold pinzon
Folios: 6 Anexos: 0
Fecha Radicación: 09-octubre-2014 11:00:28
Asunto: REQUERIMIENTO
Oficina Emisora: RICARDO LOPEZ AREVALO
SECRETARIO GENERAL
Oficina Destino: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2014

Señor
GERMAN ENRIQUE BACCA MEDINA
Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia
Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad

✓ Asigna a
Quiana
Jen
60x mon
09/10/20

REF: Radicaciones Números: 13-262040-4, -14-29444-3-0, 14-187096- -0-0,
14-187253-0-0, 14-187123-0-0, 14-1872167-0-0, 14-187105-0-0, 14-187260-0-0,
14-186690-0-0 y 14-187155-0-0

Respetado doctor Bacca:

RICARDO LÓPEZ AREVALO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.032 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Secretario General y representante legal suplente, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.342.583 de Bogotá - Profesional Jurídica de Secretaria General y **DAVID ANDRES SANCHEZ BOGOTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.365.573 de Bogota, - Profesional de la Jefatura de Servicios Financieros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472**, a través del presente documento rendimos explicaciones y solicitamos que se decreten pruebas en el trámite de la actuación de "incumplimiento de instrucciones impartidas y obstrucción de la investigación" que inició la entidad con la comunicación del 26 de agosto de 2014, con base en los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación se explicará que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en adelante 4-72, no incumplió instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- ni obstruyó investigación alguna. Por el contrario, quedará

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPLA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 25G No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No. 72-20 Tel. (4) 2575074 - (4) 2579727 Regional Oriente / Bucaramanga
Cr 25 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540770 Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100 Tel. (8) 2632657 - (8) 2613697
Regional Eje Cafetero / Manizales - C 22 N° 23-51 Tel. (6) 8330659 Regional Norte / Barranquilla - Cl 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3643934

Línea de Atención al Cliente Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

claro que 4-72 colaboró y continúa colaborando con la Superintendencia de Industria y Comercio en las actuaciones que adelanta en relación con la empresa y por consiguiente, no debe imponerse sanción alguna a LA ENTIDAD ni a los funcionarios que atendieron la visita del 23 de mayo pasado.

1. Sobre la visita administrativa adelantada por la SIC el 23 de mayo de 2014

El día 23 de mayo de 2014, los señores Carlos Felipe Dovale y Fernanda Bonilla, funcionarios de la SIC, se hicieron presentes a las 9 y 30 de la mañana en las instalaciones de 4-72 para practicar una visita administrativa de inspección.

De acuerdo con el acta de la diligencia, los funcionarios solicitaron diferentes documentos a los empleados de 4-72, los cuales comenzaron a recaudarse desde las 12:45 P.M. de ese día por parte del señor Javier Felipe Aristizabal, Profesional Jurídico en Misión de 4-72.

El señor Aristizabal a las 5:10 p.m. del 23 de mayo de 2014, una vez finalizada la jornada laboral de 4-72, se presentó con los documentos requeridos. Sin embargo, se informó a los funcionarios de la SIC que como quiera que la jornada laboral había terminado, no era posible realizar la entrega ni suscribir las correspondientes actas, razón por la cual se les solicitó que regresaran el siguiente día hábil en horas laborales.

Durante la actuación, los funcionarios de la Superintendencia también practicaron entrevistas a empleados de 4-72, lo cual consta en el acta de la visita.

Ahora bien, en las horas de la tarde los funcionarios de la SIC solicitaron acceso y copia del equipo del señor Jefferson Arley Blanco (computador) ante lo cual, los empleados de 4-72 requirieron que la solicitud se hiciera por escrito. Además, los empleados de 4-72 informaron a los funcionarios de la SIC que para acceder a los equipos y realizar las copias a través de dispositivos USB se requería de hacer ajustes técnicos; toda vez que sus sistemas de información no permitían la utilización de estos mecanismos; toda vez que la Entidad se encuentra certificada en BASC (que se anexa). Adicional a lo anterior, dada la hora del requerimiento, ya no se encontraban en las oficinas de 4-72 empleados del área de informática y tecnología que pudieran solucionar los inconvenientes que se les solicitó a los funcionarios de la SIC continuar con la diligencia el siguiente día hábil.



De la lectura del acta se desprende con claridad que durante toda la jornada laboral de 4-72 del día 23 de mayo de 2014, desde el inicio de la visita los empleados de 4-72 colaboraron con los funcionarios de la Superintendencia, en la medida de sus posibilidades. Por tanto, no se entiende que el Despacho considere que 4-72 no colaboró con los funcionarios de la SIC, cuando del acta misma de la diligencia elaborada por aquellos se observa con claridad que los empleados de 4-72 estuvieron recolectando la información solicitada.

Si bien en el acta elaborada por los funcionarios de la SIC no se consignaron los inconvenientes técnicos que se describen, aquellos les fueron informados a los funcionarios comisionados en su oportunidad. Al efecto, se adjuntan a esta comunicación las declaraciones rendidas por los empleados de 4-72 en los procesos disciplinarios que se iniciaron en la empresa derivados de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2014, que dan cuenta de que los inconvenientes técnicos para acceder a los equipos y realizar copias, les fueron informados a los funcionarios de la SIC. De lo cual, la Oficina de Control Disciplinario archiva definitivamente la indagación preliminar (Se anexa copia del auto).

2. Sobre las facultades de los funcionarios de la SIC para adelantar la diligencia

En el presente capítulo se explicará que los funcionarios de la SIC excedieron el alcance de su delegación al solicitar acceso y copias de equipos de empleados de 4-72 que no tenían relación con la tarea encomendada.

En efecto, de conformidad con el Oficio del 22 de mayo de 2014, en el que la Coordinadora del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia delega en los señores Fernanda Bonilla Charry y Carlos Felipe Dovale la realización de la visita administrativa a 4-72, es claro que su tarea debe limitarse a *"recaudar información relacionada con el mercado de giros nacionales."*

Igualmente, ocurre con el Oficio de la misma fecha en el que la Coordinadora del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia delega a los mismos funcionarios para realizar una visita administrativa a 472 y *"recaudar información relacionada con el mercado de servicios postales."*

De conformidad con el principio de legalidad, propio del Estado social de derecho, los funcionarios públicos solamente tienen competencia para contraer de los asuntos que expresamente les permite la ley, y a realizar actuaciones que

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 25G No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 6A C No. 72-20 Tel. (1) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga Cr 25 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540770 ▶ Regional Sur / Inaguá - Cr 2 No. 15-100 Tel. (8) 2632657 - (8) 2613687
Regional Eje Cafetero / Manizales - C 22 N° 23-51 Tel. (6) 8830659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - CIBC No. 13C - 02 Tel. (5) 3643834

FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL.
Línea de Atención al Cliente Nacional 01 8000 151210
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

tengan ese alcance y dentro de ese marco. En este sentido, lo ha indicado la Corte Constitucional:

“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculta. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política, y se deduce inequívocamente de ciertos preceptos.

Así las cosas, encontramos que el artículo 1 constitucional señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual conlleva necesariamente la vigencia del principio de legalidad, como la necesaria adecuación de la actividad del Estado al derecho, a los preceptos jurídicos y de manera preferente a los que tienen una vinculación más directa con el principio democrático, como es el caso de la ley.

En el mismo sentido, se encuentra el artículo 6 de la Constitución Política que, al referirse a la responsabilidad de los servidores públicos aporta mayores datos sobre el principio de legalidad, pues señala expresamente que: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Dicha disposición establece la vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, en tanto se determina que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a sus funcionarios actuar si no es con fundamento en dichos mandatos.”¹

Por consiguiente, cualquier actuación de los señores Bonilla o Dovale, funcionarios de la SIC, en orden a recaudar información que no tuviera relación con los mercados de giros nacionales o de servicios postales excedía el alcance de la delegación efectuada por la Coordinadora del Grupo para la Protección de la Competencia y desconocía el principio de legalidad ya explicado.

En ese orden de ideas, al solicitar la copia en bloque del correo electrónico del señor Jefferson Arley Blanco Oliveros, los funcionarios de la SIC trascendieron el alcance de su delegación como quiera que sus funciones no corresponden ni están relacionadas con los mercados por los que indaga la entidad, por cuanto

¹ Ver, entre otras, la Sentencia C-028 de 2006 de la Corte Constitucional.



éste es un funcionario en misión que está vinculado mediante un contrato de obra o labor.

En el mismo sentido, no era razonable solicitar a la entidad, sin distinción alguna, todos las propuestas y contratos que hubiese formulado y celebrado 4-72 desde el año 2011, ni demás documentos de forma genérica, si no estaban relacionados con los mercados de servicios postales, dada la copiosa cantidad de información que ello implicaba.

En consecuencia, tales actuaciones desconocieron el principio de legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, como quiera que excedieron el alcance de la delegación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Protección de la Competencia.

3. Sobre las actuaciones de colaboración de 4-72 con la SIC

Finalmente, es relevante precisarse que los días 24 y 25 de septiembre del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio realizó visitas administrativas a las instalaciones de 4-72, en las que entrevistó a diferentes empleados de la compañía, solicitó copias de numerosos documentos físicos y tomó copias de varios equipos de cómputo de empleados.

Durante la visita de los días 24 y 25 de septiembre, la Superintendencia ha recibido toda la colaboración requerida a efecto de su correcto desarrollo y se ha entregado toda la información solicitada por la entidad, a tal punto que aún hoy, 4-72 continúa allegando información derivada de la actuación anotada.)se anexa oficios donde se relacionan la documentación enviada)

Por tanto, es claro que 4-72 siempre ha colaborado con la Superintendencia de Industria y Comercio y no ha desacato instrucción alguna impartida por esa entidad.

4. Sobre la responsabilidad de las personas naturales en cuanto a los procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento de instrucciones

Si bien, la Superintendencia de Industria y Comercio inició procesos administrativos sancionatorios en contra de los empleados de 4-72, David Sánchez Bogotá, Ricardo López Arévalo y Esther Judith Blanco Trujillo, en su calidad de personas naturales, los mismos no son procedentes como se explica

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 256 No. 95A-95 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No. 72-20 Tel. (4) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga - Cr 25 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540270 ▶ Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100 Tel. (3) 2632657 - (3) 2613697
Regional Eje Cafetero / Manizales - Cr 22 N° 21-51 Tel. (6) 8830659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - Cr 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3641934



www.472.com.co

FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL

Línea de Atención al Cliente Nacional 01 8000-111 210

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

a continuación, no sin antes precisar que los argumentos hasta aquí expuestos también les son aplicables a ellos.

El artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, "Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia" referente al monto de las multas a personas jurídicas, establece, entre otras cosas, que las omisiones en acatar en debida forma las solicitudes de información y de órdenes e instrucciones, implica la imposición de multas. La norma dispone:

*"Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:
Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.
(...)"*

A su vez, el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, señala las multas que pueden imponerse a personas naturales en ejercicio de las funciones de protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. La norma establece:

"Artículo 26. Monto de las Multas a Personas Naturales. El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

"Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 256 No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No. 72-20 Tel. (4) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga Cr 75 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540770 ▶ Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100. Tel. (8) 2632657 - (8) 2613697
Regional Eje Cafetero / Manizales - Cl 22 N° 23-51 Tel. (6) 8830659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - Cl 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3643834



#89

Entregando lo mejor de
los colombianos

472

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella."

De la lectura de las normas se puede concluir que la infracción relacionada con el desconocimiento de instrucciones o el incumplimiento del deber de entrega de información a la Superintendencia de Industria y Comercio no está prevista para las personas naturales.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 4886 de 2011, "por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", contiene normas relativas, entre otras materias, a las facultades de la entidad para practicar visitas administrativas; solicitar información a personas naturales o jurídicas; e imponer sanciones a personas jurídicas por el incumplimiento de instrucciones o la renuencia a la entrega de información a la entidad, de acuerdo con la ley. Las normas son las siguientes:

"(...)

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC

COMERCIO EJERCERÁ LAS SIGUIENTES

FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL

QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 256 No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No. 72-20 Tel. (4) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga Cr 25 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540770 ▶ Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100 Tel. (8) 2632657 - (8) 2613697
Regional Eje Cafetero / Manizales - C/ 22 N° 23-51 Tel. (6) 8330659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - Cl 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3643834



www.472.com.co

Línea de Atención al Cliente Nacional: 01 8000 111 210

inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)

62. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

(...)

63. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

(...)"

En complemento de lo anterior, el artículo 3° del mismo decreto, relacionado con las funciones del Superintendente de Industria y Comercio, prevé que las sanciones por inobservancia de instrucciones u órdenes no son aplicables a las personas naturales. La norma dispone:

"Artículo 3°. Funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio. Son funciones del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio:

(...)

11. Imponer a las personas jurídicas las multas que procedan de acuerdo con la ley por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, incluidas la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

(...)

590

Entregando lo mejor de
los colombianos

472

12. Imponer a cualquier persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia y competencia desleal las multas que procedan de acuerdo con la ley.

(...)"

Es relevante precisar que de acuerdo con las normas del decreto que se comenta, la imposición de sanciones por el incumplimiento de instrucciones procede de acuerdo con lo que la ley establece para el efecto. Por tanto, como quiera que la Ley 1340 de 2009 no prevé sanciones por esa causa para la personas naturales no existe fundamento jurídico para ello.

En conclusión, se puede decir que de acuerdo con la Ley 1340 de 2009 y con el Decreto 4886 de 2011, no es posible que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga sanciones a los señores David Sánchez Bogotá, Ricardo López Arévalo y Esther Judith Blanco Trujillo, en su condición de personas naturales, como quiera que no existe una norma que así lo prevea.

Una sanción a las personas naturales referidas por la causa anotada desconocería el principio de legalidad del derecho sancionador y el principio de tipicidad, como quiera que se les impondría una multa no prevista de forma previa en una norma jurídica de naturaleza legal. Por tanto, las referidas personas naturales no pueden ser sancionadas en esta causa.

II. PETICIONES

Con base en las razones de hecho y de derechos expresadas previamente, se solicita al Despacho:

Primero. Que se declare que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 ni los funcionarios que atendieron la visita, no incurrieron en la infracción que se le imputa ni en ninguna otra.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, que el Despacho se abstenga de imponer sanción alguna a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y/o a los funcionarios que atendieron la visita del 23 de mayo de 2014.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 256 No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No 72-20 Tel (4) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga Cr 25 No. 36-47 Tel (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540270 ▶ Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100 Tel (8) 263/657 - (8) 2613697 Regional Eje Cafetero / Manizales - Cr 22 N° 23-51 Tel. (6) 8330659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - Cr 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3043834

QUE HE TENIDO A LA VISTA
Línea de Atención al Cliente Nacional: 01 8000 111 210

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

www.4-72.com.co

III. PRUEBAS

Solicito al Despacho que decrete y tenga como pruebas los documentos que hacen parte de la presente actuación, y en especial las siguientes:

1. Documentos

- 1.1. Copia íntegra de las declaraciones rendidas por los señores David Andres Sánchez Bogota y Esther Judith Blanco Trujillo en seis (6) folios
- 1.2. Copia del auto de archivo definitivo de la indagación preliminar 2014-020 por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de 4-72, en seis (6) folios.
- 1.3. Manual de funciones del cargo de Jefe Nacional de Servicios Financieros de Servicios Postales Nacionales -472, que se encuentra publicado en isolucion, en cuatro (4) folios.
- 1.4. Copia simple del contrato individual de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada de Jefferson Arley Blanco Oliveros del 25 de noviembre de 2013, en dos (2) folios
- 1.5. Copia simple de la Certificación BACS a Servicios Postales Nacionales S.A, en un (1) folio.
- 1.6. Copia de las Actas de la visita administrativa practicada por la Superintendencia de Industria y Comercio a las instalaciones de Servicios Postales Nacionales -472 y de los oficios remisorios de los documentos requeridos por la SIC en la visita del 24 y 25 de septiembre de 2014 en sesenta y ocho (68) folios

2. Testimonios

Recepciones en los testimonios de los siguientes funcionarios que podrán ser notificados en la misma dirección de Servicios Postales Nacionales S.A. :

- Ricardo López Arévalo
- Esther Judith Blanco Trujillo
- David Sánchez Bogotá
- Jefferson Arley Blanco
- Javier Felipe Aristizabal



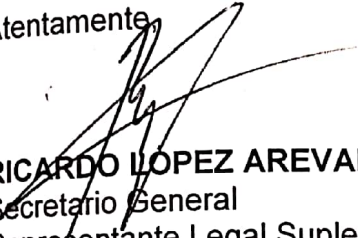
Entregando lo mejor de
los colombianos

6a)
472

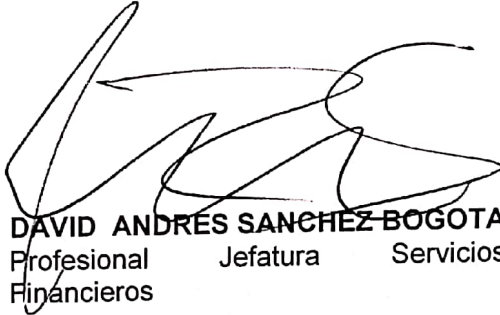
IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Diagonal 25 G No. 95 A – 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

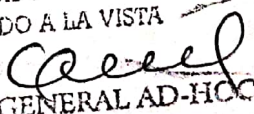
Atentamente


RICARDO LOPEZ AREVALO
Secretario General
Representante Legal Suplente
Servicios Postales Nacionales S.A. 4- 72


ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
Profesional Jurídico Secretaria General


DAVID ANDRES SANCHEZ BOGOTA
Profesional Jefatura Servicios
Financieros

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA


SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Regional Centro / Bogotá - Diagonal 25 G No. 95A-55 Tel. (1) 4199292 ▶ Regional Noroccidente / Medellín - Cr 64 C No. 72-20 Tel. (4) 2575074 - (4) 2579727 ▶ Regional Oriente / Bucaramanga
Cr 25 No. 36-47 Tel. (7) 6339743 - (7) 6339462 ▶ Regional Occidente / Cali - Avenida 3 Norte N° 52-33 Tel. (2) 6540770 ▶ Regional Sur / Ibagué - Cr 2 No. 15-100 Tel. (8) 2632657 - (8) 2613697
Regional Eje Cafetero / Manizales - Cl 22 N° 23-51 Tel. (6) 6830659 ▶ Regional Norte / Barranquilla - Cl 30 No. 13C - 07 Tel. (5) 3643834



w w w . 4 - 7 2 . c o m . c o

Línea de Atención al Cliente Nacional: 01 8000 111 210

LUZ STELLA GONZALEZ CUAN
CAR 21 No. 146-86 Of. 417

Asignación
German C
Don Ríos
JCH
02/12/14

Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2014

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 14-187155-00023-0000

Fecha: 2014-12-01 11:28:43
Tra. 114 PRACRESTRICTI
Act. 589 SOLICREVOCAT

Dep. 1004 G.PROTECCION
Eve: 329 INCUMPLIMIEN
Folios: 6

Doctor
GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
Superintendente Delegado para la Protección
De la Competencia
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Ciudad

German C

REF: Procesos Administrativos Radicados Nros: 14-186690 y 14-187155

LUZ STELLA GONZALEZ CUAN, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.068 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada del doctor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.032 de Bogotá, comedidamente acudo ante usted con el fin de solicitar se declare la **REVOCATORIA DIRECTA**, de los procesos administrativos sancionatorios, radicados bajo los números 14-186690 y 14-187155 y demás actos administrativos anteriores y posteriores, expedidos por la Superintendencia Delegada para la Protección de la Competencia, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, por violación a la Constitución y a la Ley, en especial el derecho fundamental al "**DEBIDO PROCESO**", en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

1. El día 26 de agosto de 2014, le comunicaron al doctor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, que dentro de la radicación No. 14-187096-0-0, debía rendir explicaciones que estimara pertinentes, aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de las actuaciones, por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de una investigación de protección de la competencia.
2. Igualmente, el mismo día 26 de agosto de 2014, también le fue comunicado que dentro de la radicación No. 14-187253-0-0, debía rendir explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer dentro de las actuaciones, por incumplimiento de instrucciones y obstrucción de investigación.

2 ~~347~~
200

3. De la lectura integral de las anteriores comunicaciones, se observa la cita de una serie de normas, tales como: Ley 1340 de 2009, numerales 62 y 63 del artículo 1º, numeral 12 del artículo 9º, numeral 4 del artículo 1º, artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, del decreto 4886 de 2011, Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.
4. Sin embargo, dentro de las normas transcritas no existe ninguna que: 1.- tipifique claramente la conducta que se imputa al investigado en calidad de persona natural, servidor público; 2.- No se señala un procedimiento reglado que permita ejercer el derecho de contradicción y defensa.
5. De otra parte, en los radicados Nro. 14-186690 y 14-187155, se investiga el mismo hecho, o sea las circunstancias ocurrida a partir de las cinco de la tarde, del día 23 de mayo de 2014, cuando estaban tratando el tema de **GIROS**, no **MENSAJERIA**, aclarando que los comisionados, dentro del transcurso del día 23 de mayo de 2014, no discriminaron oficialmente, en ningún momento las diligencias a realizar entre mensajería y giros, cómo tampoco presentaron lista de documentos independientes que requirieran para su revisión, entonces por qué se juzga dos veces por el mismo hecho. Extrañamos la explicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para cada una de las investigaciones, aunque se determina una serie de documentos, esa lista tal y como la presenta la solicitud de explicaciones y posteriores Resoluciones que abren a pruebas, **NUNCA**, fue presentada al hoy investigado. ✓
6. Del memorial de explicaciones, fueron negadas algunas pruebas, la decisión aún no ha sido notificada en debida forma, (falta el aviso) tal y como lo dispone el nuevo Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. El doctor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, en calidad de investigado fue citado para audiencia de interrogatorio el día 12 de noviembre, a las 2 p.m. dentro del radicado 14-186890 y a las 3.30. p.m. dentro de la radicación 14-187155.
8. El día y hora del interrogatorio de parte, 12 de noviembre de 2014, al iniciar la diligencia ocurrieron los siguientes hechos, violatorios del debido proceso, dada la calidad de **INVESTIGADO**: 1.- Pese a la solicitud no se entregaron los expedientes para su respectivo examen; 2.- Tomaron juramento, aunque insistimos que no era correcto, por su calidad de investigado; (nada más contradictorio que tomar juramento pero señalar que no está obligado a declarar contra sí) 3.- al intentar entregar documentos que soportaban las afirmaciones, inicialmente fue negada su recepción, señalando que debía entregarlos por correspondencia, solo por la insistencia del declarante, afirmando que se estaba violando el derecho de defensa, los recibieron, (téngase en cuenta que se estaba aplicando el C.P.,C., y este permite la recepción de documentos que respalden el

interrogatorio). 4.- las preguntas fueron reiterativas, intimidantes, cauciosas, se ejerció presión de respuesta, amenaza de imposición de sanciones (existe audio, que respaldara lo afirmado)

9. Al iniciar el interrogatorio respecto al segundo proceso, se informó la inconformidad por tratarse del mismo hecho, poniéndole de presente que estaba siendo investigado por lo mismo, en dos expedientes diferentes, como se podrá escuchar en el audio las preguntas y respuestas son iguales.

10. En reiteradas oportunidades durante las dos diligencias de interrogatorio de parte, se puso de presente que el procedimiento era el establecido en el Código de Procedimiento Civil, me pregunto, en qué parte el C.P.C., se regula procesos sancionatorios administrativos, contra servidores públicos?.

11. En las normas que se enuncian en las Resoluciones números: 63373 de 2014 y 63364 de 2014, por las cuales se abre a pruebas un trámite administrativo (Ley 1340 de 2009, Decreto 4886 de 2011) no encuentro regulados tanto los aspectos sustantivos, como procedimentales que claramente, definan y tipifiquen primero, la presunta falta o conducta imputada y segundo el procedimiento a seguir para sancionar a personas naturales, servidores públicos, con la imposición de multas, por el contrario veo que se remiten a una conducta establecida taxativamente para personas jurídicas.

12. Es de advertir que la Ley 1340 de 2009, en su artículo 26, establece el monto de las multas a personas naturales, en concordancia con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, para quien **colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia**, hago notar que es la única norma que determina una tipología y las sanciones para particulares, y que la conducta aquí descrita **EN NINGUN MOMENTO**, concuerda con los hechos que se están investigando, los vocablos empleados por ustedes para el caso fueron **INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIÓN Y OBSTRUCCION**, no existe ni siquiera similitud entre los comportamientos descritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

-NORMAS-

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "**Debido Proceso**".
- Artículo 3 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, "**Principios**".
- Artículo 47 y siguientes Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, "**proceso sancionatorio**".
- Artículo 93 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo. "**Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.**"

4 349
2028

-CONCEPTO-

Reiteramos que el procedimiento sancionatorio, que adelanta el Despacho a su cargo, es violatorio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como derecho fundamental, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. (Se destaca)

Ahora bien, el debido proceso, es el respeto que deben todas las autoridades administrativas, a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación, así esta sea de carácter administrativo, y más aún si conduce a la imposición de una sanción, como es la multa.

Los procesos administrativos de carácter sancionatorio, son la manifestación del poder Puniendi del Estado, la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas, para imponer sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas obligaciones a su cargo; pero para ello deben estar revestidos de las garantías mínimas previamente establecidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

En reiteradas oportunidades dentro de las diligencias de interrogatorio de parte, se expuso, que el procedimiento se regulaba por lo dispuesto por el C.P.C., fundamento equivocado, porque por tratarse de proceso administrativo sancionatorio, adelantado por autoridades administrativas, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio, la actuación deben sujetarse a lo previsto en el actual Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 47 siguientes y en especial al artículo 3°, que consagra **LOS PRINCIPIOS**, que regulan la actuación administrativa, tales como el debido proceso, legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in idem, norma concordante con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De tal manera, que las razones en que se fundamenta la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA**, de las actuaciones, por manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, son la violación directa a:

1.- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**: Toda persona debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, este principio es claramente violado, porque dentro de las normas citadas como fundamento de los actos administrativos emitidos por esa Delegada, no se citó taxativamente como ordena la Constitución y la Ley, la tipificación clara y concreta de la conducta que se está investigando, y el procedimiento que se seguirá para la imposición de sanciones, (cuales son las etapas, los términos). Las actuaciones administrativas cuya revocatoria se pide, adolecen de norma sustantiva y procedimental.

350
287

Si bien es cierto, se cita una presunta infracción normativa, esta no es aplicable a personas naturales, mucho menos a servidores públicos.

Dentro de la ritualidad del debido proceso, y en especial del derecho sancionatorio no está permitido tipificar una infracción por analogía, el principio de legalidad, exige que la conducta este claramente descrita en la norma, que exista al momento de generarse la presunta infracción normativa.

El principio de legalidad, obliga imperativamente a la determinación previa normativa de las conductas que se consideran reprochables o ilícitas, el principio de tipicidad exige la concreción de la correspondiente prescripción en el sentido de que exista una definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sea las sanciones.

2.- **COMPETENCIA:** La Superintendencia de Industria y Comercio, no es la entidad designada por la Constitución y la Ley, para investigar y sancionar presuntas faltas de servidores públicos.

3.- **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:** se citó para el día 12 de noviembre de 2014, a diligencia de interrogatorio de parte, donde se juramentó al disciplinado, no se querían recibir documentos que sustentaban las afirmaciones, pese a que se reiteró que el procedimiento era el del C.P.C., y este permite dentro de la diligencia recibir documentos que soporten lo dicho, se efectuaron preguntas, repetidas, contradictorias, se presionaron respuestas, y se presionó con el anuncio de sanciones, etc.

De otra parte, algunas de las pruebas solicitadas en el escrito de explicaciones, fueron negadas en el artículo tercero de las resoluciones en cita, sin embargo tal decisión no fue notificada en debida forma, para ejercer el derecho a la interposición del recurso, nos valimos de la figura de **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

4.- **NON BIS IN IDEM**, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho u omisión, se abren dos actuaciones administrativas diferentes, por el mismo hecho, según se señala. "*incumplimiento de instrucción y obstrucción de una investigación*" por haber señalado a los funcionarios comisionados que las diligencias debían continuar en el día hábil siguiente porque ya había terminado el horario laboral de 4-72.

Los hechos investigados ocurrieron a partir de las cinco de la tarde, del día 23 de mayo de 2014, cuando estaban tratando el tema de **GIROS**, no **MENSAJERIA**.

Los actos administrativos de la Superintendencia Delgada para la Protección de la Competencia, han infringido el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que nos determina:

351
Cao

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá **ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

...
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a **no ser juzgado dos veces por el mismo hecho....**" (negrillas propias)

De otra parte el artículo 3 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, señala:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.


...
1.- En virtud del **principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las **normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley**, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observará adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.**" (Negrillas propias)

Finalmente reitero que el procedimiento administrativo sancionatorio, está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, y no como lo pretende la Superintendencia por el C.P.C.

Conforme a lo expuesto, solicito la **REVOCATORIA DIRECTA**, de todos los Actos Administrativos expedidos por la Superintendencia Delegada para la Protección a la Competencia, contra el señor **RICARDO LOPEZ AREVALO**, solicitud de explicaciones, Resoluciones números 14-186690 y 14-187155, y demás diligencia posteriores, por cuanto como se demostró son contrarios a la Constitución y a la Ley (Artículo 93 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo).

De señor Superintendente Delegado, con todo comedimiento,


LUZ STELLA GONZALEZ CUAN
C.C. 41.643.068 de Bogotá
T.P. 24.331 del C.S. de la Judicatura

RV: Contestación Demanda - Proceso 110013334004-2019-00284-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 1:46 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación ESTHER JUDITH BLANCO (R).pdf; PODER ESTHER JUDITH BLANCO (806).pdf; ANEXOS PODER; CC Y TP.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPTF

De: Diego Alfonso Matiz Hurtado <c.damatiz@sic.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 10:30 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** cacr67@yahoo.es <cacr67@yahoo.es>; Jennifer Alexandra Gualteros Mejia <c.jgualteros@sic.gov.co>**Asunto:** Contestación Demanda - Proceso 110013334004-2019-00284-00

Respetados señores,

Adjunto a este correo remito la contestación de la demanda en el proceso que relaciono a continuación:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.:	110013334004-2019-00284-00
ACTOS	Resolución No. 88573 del 5 de septiembre de 2018, " <i>Por la cual se imponen unas sanciones</i> " y la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019 " <i>Por la cual se resuelven unos recursos de reposición</i> ".
DEMANDADOS:	
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DESPACHO:	Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá

Agradezco confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

Diego Alfonso Matiz Hurtado

Abogado**Grupo de Gestión Judicial****Superintendencia de Industria y Comercio**

Carrera 13 # 27 - 00; Piso 10



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

@sicsuper

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales c.afcontreras@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este documento,
nuestro aporte es fundamental al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente*

Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

@sicsuper

Bogotá D.C.
60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-239674- -6-0 FECHA: 2020-10-19 10:34:03
DEP: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL EVE: 362 DEMANDA
TRA: 182 PROCECONTEN FOLIOS: 18
ACT: 343 CONTESEMANDA

Honorable Juez
LALO ENRIQUE OLARTE
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN NO.:	110013334004-2019-00284-00
ACTOS ADMINISTRATIVOS:	Resolución No. 88573 del 5 de septiembre de 2018, “ <i>Por la cual se imponen unas sanciones</i> ” y la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019 “ <i>Por la cual se resuelven unos recursos de reposición</i> ”.
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	Contestación de demanda

DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'010.217.093 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 289.071 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante “**SIC**”) conforme al poder adjunto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

De conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 del CPACA, este escrito de contestación se presenta de forma oportuna, teniendo en cuenta que: (i) el Auto admisorio de la demanda fue notificado a la **SIC** el **04 de agosto de 2020**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197¹ del CPACA; (ii) el término común de los 25 días, señalado en el inciso 4² del Artículo 199 *ibídem*, **venció el 10 de septiembre de 2020**; y (ii) por lo tanto, el término de traslado de la demanda por 30 días, señalado en el artículo 172³, inició el 11 de septiembre de 2020 y **finaliza el 23 de octubre de 2020**⁴.

¹ “(...) Las entidades públicas de todos los niveles (...) **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**. Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² “(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al **vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación** (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ “(...) **De la demanda se correrá traslado al demandado (...) por el término de treinta (30) días, plazo** que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁴ A raíz de la suspensión mencionada en el numeral 2.

II. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio, Entidad pública de carácter técnico del nivel nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que conforme el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, representada legalmente por el Superintendente Andrés Barreto González y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C.

Esta Entidad fue asignada, en los términos del numeral 1° del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 1340 de 2009, para:

“Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica”.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011⁵, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene como función:

*“Imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, **así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones**” (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, conforme a lo ordenado en los numerales 15 y 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, modificados por los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio tiene como función imponer:

*“15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, **incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información**, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor. (...), [e]*

*16. **Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere** conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio” (Negrilla fuera del texto original)*

Para el correcto entendimiento de estas funciones es necesario tener presente que conforme al artículo 4° de la Ley 1340 de 2009: “(...) la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente Ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas”⁶. Y, que en virtud de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley

⁵ Mediante el cual se modificaron los Decretos 3523 de 2009 y 1687 de 2010.

⁶ Subrayado fuera de texto.



1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio es la **Autoridad Nacional de Protección de la Competencia**, por lo que: “(...) conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia”.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio es la encargada de procurar que, tanto las personas naturales como jurídicas, se abstengan de incurrir en conductas encaminadas a limitar la libre competencia económica. Así mismo, es la SIC la encargada de imponer las sanciones a que haya lugar cuando con su actuar incurran, toleren, faciliten o colaboren en actos contrarios al régimen general de protección de la competencia, **incluyendo la omisión de acatar solicitudes de información.**

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El viernes 23 de mayo de 2014 funcionarios de la **SIC** acudieron a las instalaciones de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (en adelante “**472**”) con la finalidad de recopilar información relacionada con el “*mercado de giros nacionales*”.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. La diligencia de visita administrativa de inspección se inició a las 9:30 a.m. en las instalaciones de **472** de la ciudad de Bogotá D.C., con la presencia de los funcionarios comisionados por la **SIC** para realizarla, quienes fueron atendidos inicialmente por **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos), quien ordenó la conformación de un equipo para atender la visita.

También es cierto que **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de Representante de **472**, delegó la atención de la visita en varios funcionarios, dentro de los cuales se encontraba la Demandante, **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**). Las demás son aseveraciones accesorias sobre la visita administrativa, que tendrán que no constituyen hechos y tendrán que probarse en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es falso. Aunque inicialmente los funcionarios fueron atendidos en la diligencia de manera cordial, a lo largo de la visita se presentaron una serie de inconvenientes que derivaron en la renuencia a entregar la información requerida. La negativa de los funcionarios estuvo acompañada de una actitud hostil, por lo cual los funcionarios tuvieron que llamar a la Policía para que apoyara la diligencia. Adicionalmente, los empleados de **472** no permitieron el acceso a un computador y una impresora, razón por la cual el acta de la visita tuvo que ser suscrita únicamente por los funcionarios de la **SIC**.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. En el curso de la visita, siendo las 4:30 p.m. del viernes 23 de mayo de 2014, los delegados de la **SIC** le solicitaron a **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**, Profesional Senior de Servicios Financieros, que permitiera el acceso a su correo electrónico institucional. Solicitud que se basó en lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1340 de 2011 y los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, disposiciones que facultan a la Entidad para recaudar toda la información que considere conducente para verificar la observancia de las normas cuyo control le compete.

AL HECHO SEXTO: Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.



AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. En la visita administrativa efectivamente se tomaron varias declaraciones y se solicitaron documentos e información comercial, de conformidad con las facultades administrativas de esta Superintendencia, y las disposiciones avaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-165 de 2019. También es cierto que la Demandante se no permitió que se entregara la información que los funcionarios de la Delegatura estaban solicitando. Las demás son aseveraciones subjetivas de la Demandante.

AL HECHO OCTAVO: Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es falso. El Acta se levantó, aunque fue imposible imprimirla y firmarla en las instalaciones de **472** por la actitud hostil de los funcionarios de esa compañía, que no facilitaron un computador ni una impresora para hacerlo, alegando que se encontraban fuera del horario laboral. Las demás son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso. No obstante, es cierto que los funcionarios de la Delegatura de esta Superintendencia tuvieron que llamar a la Policía para que apoyaran la diligencia, debido a la actitud hostil de los funcionarios de **472**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es falso. Son aseveraciones subjetivas por parte de la Demandante, no constituyen hechos y deben ser probadas en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

A través de los artículos 88 y 333 de la Constitución Política se elevó en el ordenamiento jurídico colombiano a rango constitucional la protección de la libre competencia económica, se le atribuyó la categoría de derecho colectivo y, a su vez, de garantía orientadora del régimen económico vigente: la economía social de mercado.

En esa medida, la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redundará en beneficio para todos, esto es, tanto de los consumidores en general como de los distintos agentes del mercado, sean estos competidores, o productores que componen la economía nacional.

Sobre este derecho la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1997, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:



*“La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva, **la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres.** La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados” (Negrilla fuera del texto original)*

En el aparte citado se menciona la función de velar **“celosamente”** por el mantenimiento y la existencia de un mercado económico libre, la cual, como se mencionó el acápite II de esta contestación, fue asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, Autoridad Nacional de Protección de la Competencia. Como tal, la Entidad tiene, entre otras, las funciones de:

*“15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, **incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información**, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor. (...)*

*16. **Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia** a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio”⁷(Negrillas fuera del texto original)*

Para el cumplimiento de esas funciones el legislador revistió a la **SIC** con la facultad sancionatoria, cuyo régimen se encuentra consagrado, en parte, en el Título V de la Ley 1340 de 2009, artículos 25, 26 y 27. Esta facultad debe ser ejercida con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento administrativo correspondiente.

En virtud de lo anterior, la **SIC** tiene a su cargo la función de sancionar a “(...) *cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia y competencia desleal (...)*”⁸. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, determinó:

“(...) considera la Sala que el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 no contempla de manera expresa que a las personas naturales pueda imponérseles multa debido a que estas incurran en la omisión consistente en no atender una solicitud de información proveniente de la SIC.

*Sin embargo, **sí prevé como conducta sancionable que las personas naturales incurran en la de colaborar, autorizar, facilitar, ejecutar o tolerar conductas violatorias de las normas sobre protección de la libre***

⁷ Decreto 4886 de 2011. Subrayado fuera de texto.

⁸ Decreto 2153 de 1992. Artículo 4, numeral 16.

competencia; y bajo tales premisas puede encuadrarse razonablemente la conducta consistente en negarse a suministrar la información solicitada por la SIC, porque dicha omisión estaría facilitando la comisión de conductas que se reprochan al abrigo de la Ley 1340 de 2009.

*Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas no actúan por su propia cuenta, sino a través de las personas naturales que prestan sus servicios a la persona jurídica respectiva; por lo tanto, **carecería de sentido que la omisión mencionada fuera sancionable tratándose de las personas jurídicas pero no de las naturales, en tanto que son estas las que hacen posible su realización.***

Esta aseveración resulta congruente con lo previsto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 (...).

(...)

*(...) observa la Sala que la conducta, como tal, en la que incurrió el demandante consistió en **colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y tolerar el incumplimiento de la instrucción impartida por la SIC** (...) y obstruir, con ello, la actuación administrativa adelantada por la demandada.*

De otro lado, leída con detenimiento la sentencia C-228 de 24 de marzo de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional analizó la exequibilidad parcial del artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se deduce que contrario a lo sostenido por el recurrente, la a quo no desconoció lo señalado en la misma.

*De tal análisis no se desprende que el tipo consagrado en la norma tenga como sujeto activo calificado **de manera exclusiva** a las personas jurídicas; lo que se indicó es que en tal disposición el legislador dispuso que la SIC podía imponer las multas allí descritas a las personas jurídicas, cuando se adviertale incumplimiento de las órdenes e instrucciones emitidas por la autoridad o cuando se omite el deber de informar sobre una operación de integración empresarial, entre otros aspectos, **sin excluir a las personas naturales como destinatarias de tales supuestos de aplicación normativa**" (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo ese contexto, procedo entonces a exponer el pronunciamiento de la **SIC** sobre cada uno de los cargos formulados por la Demandante, no sin antes manifestar al Despacho que en su mayoría consisten en una serie de manifestaciones subjetivas sin un desarrollo lógico ni un sustento jurídico, lo que dificulta el pronunciamiento adecuado al respecto.

4.1. SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA

Sobre este acápite de la demanda, es importante señalar que no existe un argumento real que sustente el título del cargo. Como su Despacho podrá comprobar, la Demandante ni siquiera analiza la supuesta falta de competencia, ni establece por qué, desde su opinión personal, la **SIC** actuó por fuera de sus competencias legales y/o temporales. Esta sección se limita a copiar y pegar normas y apartes de Resoluciones expedidas por esta Superintendencia, en las cuales se diferencian dos procedimientos (i) el procedimiento que se sigue para establecer si existió o no una práctica restrictivas de la competencia, o un acto de competencia desleal; y (ii) el trámite incidental de solicitud de explicaciones, en el marco de una investigación por prácticas restrictivas. Estos procedimientos, aunque diferentes, hacen parte de un mismo subsistema de normas: el régimen de protección de la competencia en Colombia.

Aunque francamente la argumentación es pobre (por no decir inexistente) al parecer, la Demandante entiende que el término de caducidad aplicable debe ser el que contempla el



CPACA, y que establece un término de 3 años para que la Auoridad Administrativa sancione un eventual incumplimiento normativo. No obstante, como se explicó claramente en el proceso administrativo, es importante señalar que el régimen de protección de la competencia en Colombia trae un término de caducidad especial, que se encuentra en el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009:

“ARTÍCULO 27. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos **cinco (5) años** de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.” (Negrilla fuera del texto original)

Esta normatividad contiene un término de caducidad de 5 años para expedir sanciones por **cualquier violación al régimen de protección de la competencia**. Ahora, como bien lo acepta la Demandante en su escrito, la negativa a entregar información en el marco de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, es considerada como una falta contra el régimen de competencia. Así lo contempla el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992:

*“Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, **incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información**, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.(...)” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este supuesto legal, es claro que la conducta ejecutada por la Demandante y **472** en la visita administrativa del 23 de mayo de 2014 constituye una falta al régimen de competencia, y en consecuencia el término de caducidad aplicable no es el general que trae el **CPACA**, sino el de esta Ley especial. Por lo tanto, y considerando que Resolución Sancionatoria se expidió y se notificó antes de que transcurrieran 5 años desde el hecho que generó la conducta violatoria, es claro que la caducidad no operó.

La teoría de la Demandante francamente solo tiene una explicación: hay una evidente falta de comprensión del régimen legal de protección de la competencia en Colombia. A lo largo de la demanda se exhiben muestras claras de esta confusión, algunas de las cuales resaltaré en este escrito. El primero de esta serie de errores conceptuales se encuentra en el cargo inicial. La Demandante, de manera inentendible, asegura que *“También están prohibidas las integraciones económicas”*⁹. Esto por supuesto es absolutamente falso; el régimen de competencia colombiano permite las integraciones económicas, pero contempla un trámite especial de pre-aprobación cuando las integraciones cumplen algunos requisitos objetivos y subjetivos¹⁰. Lo que la ley sí reprocha es que los intervinientes en una integración que deba ser informada a la **SIC**, no lo hagan.

4.2. SOBRE LA SUPUESTA IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRA LA DEMANDANTE

⁹ Primer párrafo de la Página 16 de la Demanda.

¹⁰ El trámite está reglado en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1340 de 2009.



El segundo cargo, en otro acto de absoluta confusión conceptual y jurídica, la Demandante asegura que no podía ser sancionada porque no ejercía actividades mercantiles y/o de comercio, y en tal sentido no podía ser infractora del régimen de competencia.

Para desvirtuar este argumento basta con citar nuevamente los numerales 15 y 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, norma que contiene la conducta por la cual se sancionó a la Demandante:

“ARTICULO 4o. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:<Según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009, continúa vigente el texto a continuación:>

(...)

15. <Numeral modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

16. <Numeral modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias** de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Como notará el Despacho, el tipo citado no tiene un sujeto activo calificado. Por el contrario, estas sanciones serán impuestas a **cualquier persona** que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia. En ningún aparte de la citada Ley hay una distinción o calificación del sujeto activo, como tampoco ocurre en las regulaciones de competencia a nivel mundial. Lo que la Ley prohíbe es la violación al régimen de protección de la competencia, independientemente de que quien cometa la infracción sea una persona natural o jurídica, o que tenga o no la calidad de comerciante. Por lo tanto, la afirmación de la Demandante es francamente inentendible, y demuestra una falta de estudio sobre el régimen legal de protección de la competencia. La curiosa interpretación de la Demandante no solo atenta contra la literalidad de la norma; también contraviene la interpretación que la jurisdicción contencioso administrativa ha realizado al respecto. Sobre este punto, y para no ser reiterativo, le solicito al Despacho remitirse nuevamente a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citada en la página de 4 de esta contestación.

Por otro lado, en este mismo cargo el apoderado de la Demandante reprocha que la **SIC** “*por fuera de toda técnica jurídica impute conductas que jamás fueron asumirlas (SIC) por mi cliente como queda establecido en la foliatura de la actuación identificada en el proceso de la referencia, sin concretarlas, explicarlas y tipificarlas*”. Esta desafortunada apreciación no podría ser más distante de la realidad, y para desestimarla solo hace falta leer el punto 17.2.3

de la Resolución Sancionatoria¹¹. En esta sección del acto administrativo, además de explicar con detalle la participación de la Demandante en la visita administrativa, también se tipificó con absoluta claridad la conducta ejecutada por ella:

17.2.3. Sobre la conducta de ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO (Profesional Jurídica de la Secretaría General de 4-72)

En relación con **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**), el Despacho advierte que ejecutó, colaboró y facilitó la infracción al régimen de protección de la competencia imputada a **4-72**, representada en el incumplimiento de instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa adelantada por esta Superintendencia en el mercado de giros nacionales (radicada con el No. 13-262040).

Lo anterior, ya que obstaculizó la recolección de la información que reposaba en el computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** (Profesional Senior del Área de Servicios Financieros de **4-72**), no colaboró tampoco con la entrega de la información documental solicitada al inicio de la diligencia y ejecutó órdenes y directrices de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** (Secretario General y Representante Legal Suplente de **4-72** para la época de los hechos) que condujeron a la suspensión de la diligencia, impidiendo el alcance de su objeto.

Este es solo un pequeño aparte de la explicación completa de la infracción cometida por la Demandante, pero deja en evidencia que la Resolución Sancionatoria tipificó con claridad su conducta.

4.3. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA

Esta sección de la demanda es especialmente confusa, y le deseo suerte al Despacho en su intento de desenredar esta maraña de palabras. En la parte inicial, el apoderado de la Demandante empieza alegando que ella no tenía ningún poder o control en la visita administrativa llevada por la **SIC**, que no fue delegada para atender la visita y que por lo tanto no podía ser sancionada. No obstante, después de esta breve introducción, la Demandante nuevamente copia y pega los mismos apartes que transcribió en el primer cargo, para finalizar con una conclusión similar sobre una supuesta caducidad de la facultad sancionatoria.

La argumentación de la Demanda en esta sección es inexistente, y a juicio de esta Entidad debería ser desestimada de plano, pues la sección está compuesta esencialmente por citas de Resoluciones expedidas por esta Superintendencia y que la Demandante no relaciona directamente con el caso concreto. Además, la demanda es tan desorganizada y reiterativa, que un lector desprevenido no podría distinguir entre las palabras de la Demandante y las citas a Resoluciones de esta Autoridad de Competencia (que además no se identifican o individualizan, como lo exigen las normas de citación). La ausencia de un sistema de citas es tan grave, que si no se tratara de un proceso jurídico, bien podríamos estar frente a un plagio de propiedad intelectual. Incluso, existen apartes copiados textualmente de otras Resoluciones de la SIC, que se incorporan al escrito como si fueran palabras propias. Además de este enredo, en la demanda tampoco queda clara la conexión que hace la Demandante entre el cargo que tenía en 472 y su rol en la visita administrativa, las Resoluciones citadas (cuando tiene la cortesía de citarlas) y la conclusión del cargo.

Ahora bien, como de todo este embrollo solo se puede concluir que la Demandante considera que no tenía un rol principal en la visita, a continuación explicaré por qué esta afirmación es falsa. Para empezar, aunque en esta sección la Demandante asegura que nunca fue delegada para atender la visita, en el hecho segundo de la demanda dice todo lo contrario: hay una contradicción evidente. La Demandante ya confesó que el señor **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal de **472**, dispuso de la conformación de un grupo interdisciplinario para que atendiera la visita administrativa.

¹¹ Hoja 18 de la Resolución 88573 de 2018.

Dentro de este grupo se encontraba la Demandante, que se desempeñaba como Profesional Jurídica de **472** y tuvo un papel activo en la renuencia a suministrar la información solicitada. A continuación se explicarán los hechos de manera breve.

La visita administrativa fue atendida en un principio por el Representante Legal de 472, **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO**. No obstante, el señor **LÓPEZ** tuvo que ausentarse en la tarde, pues tenía que acudir a un evento organizado por la Presidencia de la República, según lo manifestó en su declaración dentro del proceso administrativo:

“DELEGATURA: En la mañana del 23 de mayo de 2014, ¿atendió usted la diligencia de visita efectuada por funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio (...)?

***RICARDO LÓPEZ ARÉVALO:** Atendí, a partir de las 9:30 a.m., una visita que hicieron unos funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, un hombre y una mujer, quienes me pusieron de presente el contenido de un oficio (...). Yo los atendí personalmente, como atiendo todas las diligencias de la entidad. En mi calidad de Secretario General siempre he tenido cuidado. Y por las labores que he ejercido en otros cargos, asumo las diligencias de los organismos de control con el mayor respeto. (...). Fueron atendidos por mí durante todo el día, hasta aproximadamente las 3:30 p.m., cuando fui requerido en la Presidencia de la República a atender un evento que se hizo para despedir a la selección Colombia, en la que se entregaría la estampilla que hizo 4-72 (...). Ellos me informaron (...) el tema que iban a indagar y puse inmediatamente a disposición un equipo interdisciplinario en mi oficina (...)¹².*

A pesar de la ausencia del Representante Legal, este delegó la atención de la visita en el señor **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** (Jefe Nacional de Servicios Financieros de **4-72**) y la Demandante (Profesional Jurídica de la Secretaría General de **4-72**). A partir de ese momento, ellos fueron los encargados de recibir la visita y atender a los funcionarios de la **SIC**. Este hecho fue confirmado por **DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ** al rendir su declaración en el proceso:

“DELEGATURA: ¿Qué gestiones le fueron encomendadas de manera específica en atención de la visita realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 23 de mayo de 2014?

***DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ:** El Secretario General le encomendó a todo un equipo, (...) no fue particular (...), brindar la información cuando se requiriera y en los términos (...) en los que se pudiera otorgar la información. Sí es importante aclarar que el Secretario General dejó salvedad en su momento que cualquier tipo de información tenía que ser canalizada a través de él. Cualquier tipo de prueba (...) tenía que ser filtrada por él¹³.*

*“DELEGATURA: ¿Mantuvo usted contacto telefónico directo con el señor **LÓPEZ ARÉVALO**?*

***DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ:** Directo no. Todo a través de la doctora **ESTHER**, quien fue el canal de comunicación¹⁴.*

Como también consta en esta declaración, el canal de comunicación en la visita administrativa fue la Demandante, es decir, tuvo un papel activo y fundamental, que además se explica por su profesión de abogada.

¹² Radicado 14-187155. Folio 260 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 30:32.

¹³ Expediente 14-187155. Folio 272 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 23:16.

¹⁴ *Ibidem*. Folio 272 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 01:02:14.



A lo largo de la visita, los funcionarios de la **SIC** practicaron unos testimonios y solicitaron una serie de documentos e información. Uno de los testimonios fue el de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**, que recuerda la visita de la siguiente manera:

“DELEGATURA: (...) haga un relato en cuanto le conste sobre los hechos que se suscitaron el día 23 de mayo de 2014 (...).

***JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS:** (...) En el transcurso de mi declaración, mi jefe, **DAVID SÁNCHEZ**, me hizo una llamada. Les pregunté si yo podía contestar la llamada y me argumentaron que no, que yo estaba bajo declaración, entonces yo no pude comunicarme con mi jefe. Simplemente seguí dando la declaración. Ya culminando la declaración entré a la oficina **DAVID SANCHEZ**, dijo que si podía intervenir, ellos argumentaron que no, (...) que era mi declaración y que solamente yo podía hablar o responder. Él se quedó ahí junto a mí. Luego entró **ESTHER BLANCO**, abogada de 4-72, quien hizo la salvedad que yo no había estado acompañado, (...) dijo que (...) no (...) estaba presente alguien más de 4-72 en esa declaración. Luego de eso, **ESTHER** salió de la oficina. Cuando volvió a entrar me pasó su teléfono donde me indicaba que era una llamada del doctor **RICARDO LÓPEZ**, Secretario General de 4-72. Entonces en ese momento yo cogí el teléfono y salí a responder la llamada. El doctor **RICARDO** (...) primero me preguntó que qué había pasado. Yo le conté que había dado una declaración juramentada. Él me dijo que yo no tenía ninguna autorización para dar ese tipo de declaraciones. Que me fuera. Ya eran alrededor de las cinco de la tarde en ese momento. Que me fuera a hacer mis funciones. Yo le dejé el teléfono a **ESTHER** y abandoné el edificio de Presidencia que es donde está la oficina del doctor **RICARDO**. Me fui, envié unos correos y me fui para la casa”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

Dese este momento la Demandante empezó a obstruir la visita administrativa y a negarse a la práctica del testimonio y a las demás solicitudes de información. Y la obstrucción se dio aun cuando jurídicamente no existía ningún argumento para oponerse a la práctica del testimonio. Así se lo explicaron los funcionarios en la visita administrativa, como también lo aclaró la SIC en las Resoluciones atacadas.

A raíz del testimonio de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**, los delegados de la **SIC** solicitaron el acceso al equipo de cómputo y el correo electrónico institucional de ese funcionario de **472**. Sin embargo, la Demandante manifestó que no era posible permitir al computador de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS** debido al bloqueo de los puestos USB. El señor **OLIVEROS** describió este episodio en los siguientes términos:

“DELEGATURA: Indique al Despacho si la Superintendencia de Industria Comercio le solicitó directamente el suministro o recaudo de documentos para el objeto de la visita en materia de giros.

***JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS:** Para el momento en que yo terminaba la declaración, digamos que no lo solicitaron. Simplemente dijeron que iban a llevarse una copia de mi computador, del correo de mi computador. Yo en ese momento me quedé callado. La que argumentó las dificultades de dar la información en ese preciso momento fue **ESTHER BLANCO**, quien les dijo que nosotros nos estábamos certificando por **BASC**, que teníamos bloqueados los puertos **USB**, (...) para quemar CDs y en general todas las páginas que normalmente bloquean en las*

¹⁵ *Ibidem*. Folio 360 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 09:02.



empresas. *Pues debido a que yo manejaba información confidencial de la operación de las empresas*¹⁶. (Resaltado fuera de texto)

Como es obvio, el propio funcionario de **472** describe la manera en la que la Demandante interrumpió la declaración; interrupción que finalmente constituyó un obstáculo para la visita administrativa. La propia Demandante reconoció su participación en la obstrucción de la visita. Aun cuando en un principio alegó inconvenientes técnicos para adquirir los correos, también se opuso a la solicitud por otras razones:

“DELEGATURA: Después de que solicitan los correos, ¿Qué sucedió? ¿Podría continuar narrando de manera cronológica?

***ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO:** Solicitan copia de todos los correos electrónicos del computador de **JEFFERSON**. En ese momento pues les digo que se me hace excesivo, pues, que por qué de todos los correos, ya que existen unos acuerdos de confidencialidad suscritos con los diferentes colaboradores que prestan los servicios de giros, (...). La funcionaria **MARÍA FERNANDA** (...) de la **SIC** (...) le dice directamente a **JEFFERSON** (...) unos artículos y le dice que si se niega puede dar lugar a una imposición de multa, tanto a la entidad como en persona propia. En ese momento yo me retiro con **DAVID SÁNCHEZ**, llamo al doctor **RICARDO LÓPEZ** que no se encontraba en la entidad en ese momento, le comento lo que estaba sucediendo y él me solicita que por favor les indique a los funcionarios de la **SIC** un aplazamiento para que se reanude la diligencia el día siguiente hábil. Entonces subo, hablo con los funcionarios, transmito la orden que emitió el secretario general (...)*¹⁷

Ahora, ante esta situación y la supuesta imposibilidad técnica de acceder a los correos, la Demandante pidió que la visita se aplazara para el día hábil siguiente. Sobre este punto, es importante precisar que los funcionarios de la **SIC**, en aras de garantizar los derechos de **472** y comprendiendo inicialmente lo expuesto por quienes atendieron la visita, accedieron a la propuesta de los colaboradores de **472**. La única condición que pidieron es que se permitiera asegurar el equipo de cómputo de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**, realizando su registro fotográfico para garantizar que la información no fuera alterada. Sin embargo, la Demandante no aceptó esta opción. Además de esta negativa, fue la propia Demandante la que solicitó la suspensión de la visita administrativa, como también lo confesó:

“DELEGATURA: ¿La suspensión fue solicitada por usted?

***ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO:** Claro, porque es que yo fui la que llamé al Doctor Ricardo. Y el doctor Ricardo fue el que me dio a mí la instrucción y yo subí y hablé (...) y dije “mire, llamé al doctor Ricardo y él les manda a decir que por favor, dado que él no se encuentra en la entidad, por favor suspendan la diligencia y la renueven el día siguiente hábil”*¹⁸.

Al respecto, dispone el acta de la visita administrativa lo siguiente:

*“Siendo las 5:10 p.m. los funcionarios **ESTHER JUDITH BLANCO** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ**, manifiestan que no realizaran (sic) la entrega de ninguna clase de información solicitada en el desarrollo de la presente visita, que no permiten la identificación del equipo [de cómputo] solicitado y*

¹⁶ *Ibidem*. Folio 360 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 26:23.

¹⁷ *Ibidem*. Folio 273 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 17:00.

¹⁸ *Ibidem*. Folio 273 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente. Minuto 40:37.



adicionalmente solicitan [que] nos retiremos de las instalaciones de la compañía”.

(...)

*“Siendo las 5:15 p.m. **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** aduce que no entregaran (sic) la información solicitada en el desarrollo de la visita de acuerdo a instrucciones telefónicas impartidas por parte de **RICARDO LÓPEZ ARÉVALO** secretario general de la compañía, por tal motivo se les indica a los funcionarios de 4-72 **ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO** y **DAVID SÁNCHEZ BOGOTÁ** que se suscribiría la (sic) correspondiente acta dejando las constancias del caso. Frente a lo cual manifestaron que no suscribirían el acta, solicitaron nos retiráramos de la compañía y se retiraron de la sala. En atención a lo anterior, el despacho no tuvo acceso a un computador ni a una impresora para imprimir el acta correspondiente”.*

A las 5:10 p.m., la Demandante solicitó a los funcionarios de la **SIC** su retiro de las instalaciones de **472**. La actitud de la Demandante fue tan hostil, que ni siquiera le permitieron a los funcionarios acceder a un computador y una impresora para imprimir el acta de visita, y esta es la razón por la cual el acta solo está firmada por los funcionarios de la **SIC**. Ante esta negativa, y contemplando la actitud de la Demandante, los funcionarios de la Delegatura tuvieron que llamar a la Policía para que apoyara el procedimiento. Los hechos que verificó la Policía Nacional se encuentran consignados en el libro de revista del CAI Santander, a folios 15 y 16.

Una vez aclarados los hechos de la visita administrativa, es importante revisar las razones por las cuales la Demandante obstruyó la diligencia. Para empezar, en la demanda aparece un reproche al horario en el cual se solicitó la información del correo empresarial de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**. Sobre este punto, se aclara que la visita administrativa empezó a las 9:30am, en consecuencia, que se extendiera hasta después de las 5pm fue a penas una eventualidad. Adicionalmente, las funciones de la **SIC** no cesan cuando termina el horario laboral de una empresa, por lo tanto, si es necesario, los funcionarios de la **SIC** están facultados para continuar con la práctica de una vista de inspección más allá de su horario laboral habitual. Son ellos quienes, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, deciden culminar la visita, con independencia de la hora. Esta decisión en todo caso está en manos de la **SIC**, no de la inspeccionada. Admitir lo contrario sería otorgarle al inspeccionado un poder absurdo sobre las autoridades administrativas, que ni la Constitución ni la Ley disponen.

Por lo anterior, el hecho de que las personas del área de informática y tecnología de **472** no se encontraran presentes en las instalaciones de esa empresa con posterioridad a las 5:00 p.m. del 23 de mayo de 2014, no constituye un motivo razonable para la suspensión de la visita de inspección. Aún así, los funcionarios de la SIC estuvieron prestos a suspender la diligencia hasta el día hábil siguiente (lunes 26 de mayo de 2014), siempre y cuando se permitiera el aseguramiento y registro fotográfico del equipo de cómputo de **JEFFERSON ARLEY BLANCO OLIVEROS**; Alternativa que la Demandante no admitió.

Por otro lado, el Despacho notará que, a pesar de que la Demandante era abogada titulada, la negativa a suministrar los **correos electrónicos empresariales** del señor **JEFFERSON** se basó en la información confidencial que se encontraba en estos. Una posición jurídica que desconoce abiertamente que el derecho a la intimidad y a la reserva de la información no son oponibles a la **SIC** en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por expreso mandato del inciso final del artículo 15 de la Constitución Política. La Demandante también olvidó que:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la facultad de las autoridades administrativas -tales como las superintendencias- de exigir “libros



de contabilidad y demás documentos privados” en repetidas ocasiones. Al respecto, ha señalado que esta facultad no vulnera el derecho a la intimidad de las personas sujetas a su inspección, vigilancia y control precisamente porque el inciso 4º del artículo 15 la Constitución faculta a quienes ejercen inspección, vigilancia y control -en este caso a las superintendencias- a solicitar y examinar dichos documentos privados. Sin embargo, como se advirtió anteriormente, en ejercicio de dichas facultades las superintendencias (i) únicamente pueden solicitar información si están constitucional y legalmente habilitadas para ello y; (ii) solo pueden solicitar información que guarde una relación de “conexidad con el ejercicio de las funciones de estas autoridades”.

Por consiguiente, el derecho a la intimidad de las personas sometidas a la inspección, vigilancia y control de las superintendencias no se ve vulnerado cuando estas solicitan documentos privados, informes, libros y papeles del comerciante que guarden conexidad con el ejercicio de las funciones que por ley les corresponden.

(...)

De esta forma, en el marco de las visitas de inspección, las superintendencias están facultadas para, entre otras: (i) ingresar a las instalaciones de las empresas y examinar sus archivos; (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones; y (iv) tomar declaraciones de los funcionarios de la empresa.

La revisión, búsqueda y retención de documentos que las superintendencias realizan durante las visitas de inspección no vulneran el derecho a la intimidad y no constituyen un registro o interceptación de comunicaciones privadas en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución.

(...)

Esta misma posición ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá y el Consejo de Estado. Estos tribunales han indicado que los documentos que reposan en computadores y correos institucionales de las empresas investigadas y mensajes de datos enviados a través de dichos correos son información empresarial, es decir “documentos privados” y “papeles del comerciante” a los que las superintendencias pueden acceder en virtud del inciso 4º del artículo 15 de la Constitución¹⁹ (Negrilla y subrayado del último párrafo fuera de texto).

En la misma sentencia, la Corte Constitucional avaló específicamente la recolección de documentos contenidos en computadores y correos institucionales:

“[...] las visitas de inspección son diligencias probatorias a través de las cuales las superintendencias ejercen la facultad constitucional de exigir la presentación de “documentos privados” o “documentos del comerciante” contenida en el inciso 4 del artículo 15 de la Constitución. Por lo tanto, la revisión, búsqueda y retención de aquellos documentos que se enmarquen en la categoría de “documentos privados” por parte de las superintendencias no vulnera ni interfiere con el derecho a la intimidad de las investigadas y por tanto no puede catalogarse como un registro o interceptación de comunicaciones privadas sometidos a reserva

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



judicial. Así, la Corte no comparte la interpretación del convocante por virtud de la cual la revisión de los documentos contenidos en computadores, tablets y correos electrónicos institucionales, es decir de propiedad de las empresas y para fines empresariales, constituyen una interceptación o registro en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución. De acuerdo con lo expuesto, los documentos contenidos en dichos medios, en principio, están relacionados con la actividad del comerciante. Por ello, harían parte de la categoría de “documentos privados” a los que las superintendencias pueden acceder para fines de inspección y vigilancia en virtud del inciso 4º del artículo 15 de la Constitución” (Negrilla fuera de texto).

Tampoco existe una norma en el ordenamiento jurídico colombiano que obligue a la **SIC** solicitar al administrado, de manera previa y por escrito, autorización para acceder a la información que reposa en sus equipos de cómputo y correos electrónicos institucionales. Por el contrario, la Corte Constitucional avaló el “factor sorpresa” de las inspecciones realizadas por la **SIC** a sitios o documentos, pues:

“(…) no existe un deber constitucional ni legal en cabeza de las superintendencias de informar, previamente, la realización de las vistas de inspección pues: (i) como se expondrá en la infra, las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa; y (iii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado²⁰, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante”²¹.

Así las cosas, la **SIC** en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, cuenta con la facultad o prerrogativa **constitucional y legal** de solicitar a cualquier persona (natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, nacional o extranjera) papeles de comercio, documentos e información de cualquier tipo que repose en soportes físicos o electrónicos, sin que le sea oponible su eventual carácter reservado o confidencial, con el fin de velar por la observancia de las normas de libre competencia económica.

Sin embargo, tal autorización para obtener la información de ninguna manera significa que la **SIC** esté relevada de garantizar los derechos de los administrados a que se mantenga la debida reserva que corresponda, cuando a ella haya lugar. Así, al tiempo que la **SIC** está facultada constitucional y legalmente para proceder con el recaudo de todo tipo de información (aun cuando sea reservada) también tiene la carga de guardar la reserva correspondiente, utilizar como evidencia únicamente aquella que resulte pertinente para los fines de la actuación administrativa y desechar aquella que verse sobre hechos ajenos y no relacionados con la correspondiente investigación.

Por ende, la hipotética existencia de información reservada que presuntamente reposaba en el computador y en la cuenta de correo electrónico de la compañía, no puede ser una razón

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia Rad No. 2012-00832 del 1 de marzo de 2018. M.P., Lucy Jeannete Bermúdez.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-165 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

para obstruir la actuación de la **SIC**; y, por esta vía, impedir el acceso y extracción de la información electrónica requerida.

Finalmente, es importante que, en más de una ocasión, los funcionarios de la **SIC** le advirtieron a quienes estaban atendiendo la visita que la omisión de entregar la información física y electrónica solicitada podría acarrearles una investigación administrativa sancionatoria y la eventual imposición de una sanción por obstrucción. También les explicaron las funciones legales de esta Superintendencia, las razones por las cuales requerían la información y los fundamentos jurídicos de la solicitud. Por lo tanto, queda claro que la negativa de **472** y la Demandante no tenía ningún tipo de fundamento jurídico o lógico. Por supuesto, esta actitud hostil y renuente constituye una falta al régimen de protección de la competencia, razón por la cual la Demandante fue sancionada.

4.4. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL NON BIS INIDEM

Este cargo nuevamente se debe a una confusión de la Demandante, según la cual, con fundamento en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 el servicio de giros hace parte del servicio postal. A partir de ese entendimiento, censura que la **SIC** considere que el mercado de giros es independiente al de servicios postales.

Al respecto, se precisa que el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 simplemente presenta una definición de “Servicios Postales”, en una Ley que pretende regular una actividad específica, y que es vinculante única y exclusivamente para la aplicación de esa Ley. Esto por supuesto no implica que la definición económicamente sea incontrovertible, o si quiera correcta. Tampoco se puede concluir válidamente que la definición sea una restricción para la definición preliminar de un mercado presuntamente afectado por prácticas restrictivas de la competencia, a cargo de la **SIC**. Esto resulta de trascendental importancia en razón a que, tratándose de prácticas restrictivas de la competencia, y solo a modo de ejemplo, para definir el mercado afectado por un cartel empresarial, este se determina metodológicamente por el alcance del propio cartel, es decir, por los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia acordada por el cartel. En efecto, la SIC en otras ocasiones ha precisado que:

*“Este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores que el mercado relevante, en casos de acuerdos o carteles anticompetitivos, se define en relación con los bienes y servicios respecto de los cuales recae la restricción de la competencia. Esta definición no es ajena a la práctica internacional, la cual acepta que en los casos de carteles empresariales **se justifica el uso de una definición amplia del mercado afectado**, referida al grupo de productos sobre los cuales las empresas cartelizadas han acordado desarrollar la práctica anticompetitiva, lo que en definitiva significa que **los mercados relevantes en casos de carteles empresariales están definidos por los bienes y/o servicios afectados por el propio acuerdo anticompetitivo**”²². (Negrilla fuera del texto original).*

Como se observa, si bien el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009 presenta una definición de “Servicios Postales”, tal circunstancia no limita de ninguna manera a la **SIC** para delimitar un mercado eventualmente afectado. Para lograr esta definición económica, esta Superintendencia puede usar cualquier método válido, como puede ser el analizado anteriormente para carteles, o bien otro tipo de test económicos, como el de el monopolista hipotético.

Adicionalmente y volviendo a la visita administrativa que derivó en la sanción, es claro que los requerimientos, si bien se realizaron en una misma visita administrativa, estuvieron claramente diferenciados y perseguían recopilar una información de distintos mercados.

²² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 80847 de 2015.



Hacían parte de dos investigaciones distintas, identificadas con radicados distintos, e incluso con credenciales de visita distintas. También, en cada una de las credenciales se distinguían los mercados investigados por la Superintendencia. A continuación se presenta un cuadro comparativo que permite verificar los aspectos señalados:

Tabla No. 2. Comparativo Resolución No. 88573 de 2018 y Resolución No. 88668 de 2018

ACTOS ADMINISTRATIVOS	
Resolución No. 88573 de 2018	Resolución No. 88668 de 2018
Rad. No.	
13-262040	14-29444
MERCADO PRESUNTAMENTE AFECTADO	
<i>“mercado de giros nacionales”</i>	<i>“mercado de servicios postales”</i>
INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA VISITA ADMINISTRATIVA 23 de mayo de 2014	
<p><i>“1. Lista de los colaboradores y terceros en el servicio de giros nacionales.</i></p> <p><i>2. Contratos de colaboración suscritos con los colaboradores.</i></p> <p><i>3. Lista de los puntos habilitados por colaborador, indicando monto de dinero tranzado y número de transacciones, para los periodos del año 2011 a la fecha.</i></p> <p><i>4. Estudios adelantados del monto y cantidad de transacciones realizadas por 4-72, relacionado con el origen y destino geográfico de los dineros”</i></p>	<p><i>“1. Brochure o documento que explique los servicios de mensajería y correo, así como sus diferentes modalidades.</i></p> <p><i>2. Listado de los clientes de mensajería y correo indicando para cada uno el monto de las ventas realizadas a cada uno de ellos, del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.</i></p> <p><i>3. Copia digitalizada de las propuestas comerciales presentadas para los contratos interadministrativos y licitaciones del periodo comprendido del año 2011 a la fecha.</i></p> <p><i>4. Copia de los contratos interadministrativos y licitaciones públicas en las que 4-72 haya participado, desde 2011 a lo corrido de 2014. Dicha copia debe incluir las adiciones u otros íes a que tenga lugar.</i></p> <p><i>5. Ventas desde 2011 a lo corrido de 2014, de manera mensual, de los servicios de mensajería y correo, segregadas por cada una de las modalidades de servicio.</i></p> <p><i>6. Tarifas cobradas por cada segundo de los servicios desde 2011 a la fecha.</i></p> <p><i>7. Copia de las subcontrataciones realizadas desde 2011 a la fecha tanto en operaciones logísticas como del servicio de mensajería a terceros.</i></p> <p><i>8. Minutas de los contratos interadministrativos y privado”</i></p>

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio²³.

A partir de la comparación expuesta, se precisa al Despacho que el único hecho en que coinciden la Resolución No. 88573 de 2018 y la Resolución No. 88668 de 2018 es que las visitas se realizaron en un mismo día. No obstante, los mercados que preliminarmente determinó la **SIC** a efectos de adelantar sus labores de inspección eran totalmente diferentes,

²³ Con información obrante en la Resoluciones No. 88573 y 88668, ambas del 5 de diciembre de 2018.

por una parte, se dirigía al “mercado de giros nacionales” y, por otra, al “mercado de servicios postales”. A su vez, los requerimientos de información eran claramente diferentes y cada uno estaba dirigido específicamente a cada una de las actividades relacionadas con los distintos mercados. Así las cosas, este argumento de la Demandante tampoco está llamado a prosperar.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, dado que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, como se demostrará en el presente escrito y se probará a lo largo del proceso.

VI. PRUEBAS

Con el fin de acreditar lo que se ha expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda, me permito solicitar a su Honorable Despacho que, en el momento procesal pertinente, se disponga a decretar y practicar las siguientes pruebas:

6.1 Documentales

Copia del expediente administrativo adelantado bajo el Radicado No. 14-187155, la cual se allegó al Despacho el 25 de agosto de 2020.

VII. ANEXOS

Poder especial, amplio y suficiente, con sus respectivos anexos, otorgado a este abogado.

VIII. NOTIFICACIONES

Autoridad administrativa demandada:

La Superintendencia de Industria y Comercio y su Representante Legal reciben notificaciones en la Carrera 13 # 27-00, Piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co

El apoderado de la autoridad administrativa demandada:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: c.damatiz@sic.goc.co . Celular 3004924392.

Del Señor Juez, con el acostumbrado respeto,



DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO

C.C. 1.010.217.093 de Bogotá D.C.

T.P. 289.071 del C. S. de la J.



Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso No. 11001333400420190028400
Convocante/demandante:	ESTHER JUDITH BLANCO
Convocado/demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Poder Especial

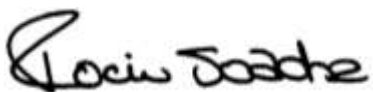
ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en virtud de la delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio (en adelante "SIC") mediante Resolución No. 11748 del 16 de marzo de 2020 y la Resolución 291 del 07 de enero de 2020, por medio de las cuales se me facultó para representar a la Entidad en actuaciones judiciales y administrativas, y que se incorporan al presente memorial junto con mi Acta de Nombramiento y Posesión, respetuosamente manifiesto que, confiero poder especial amplio y suficiente a **DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 289071 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1010217093 de Bogotá, para que en nombre y representación de la SIC, ejerza todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite.

En atención a todos los Decretos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia del Covid-19, respetuosamente solicito al Despacho reconocerle personería para actuar a **DIEGO ALFONSO MARIZ HURTADO** dándole el valor procesal suficiente a este memorial en concordancia con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), quien queda investido de todas las facultades inherentes al presente poder y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y demás necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato en concordancia con el artículo 77 ibídem.

Igualmente, en atención a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el párrafo 4 del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este poder no requerirá de la formalidad de la presentación o autenticación personal de quien lo otorga.

El apoderado podrá ser notificado al correo electrónico diegomatiz94@hotmail.com dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo preceptuado en la norma citada. Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Con consideración y respeto;



ROCÍO SOACHA PEDRAZA
C.C. No. 52.081.980 de Bogotá D.C.

Acepto el mandato,



DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO
C.C. No. 1'010.217.093 de BOGOTÁ
T.P. No. 289.071 del C. S. de la J.





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 291 -- -- ~~DE~~ 2020

(07 ENE 2020)

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del proceso, y la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar a la doctora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 y acta de posesión 7042 del 16 de marzo de 2016, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos judiciales, administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

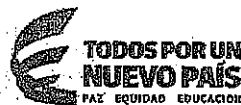
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 07 ENE 2020

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (Nº 12 165) DEL 2016

Por la cual se designa en comisión a una servidora para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,
En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concepto de fecha 4 de septiembre de 2006, *"...el régimen específico de carrera administrativa es una derivación del régimen general que busca los mismos objetivos y de esta manera genera los mismos derechos para los funcionarios que han demostrado el mérito para ingresar a la administración pública razón por la cual al no estar regulado en el sistema específico el derecho que le asiste a un funcionario de carrera administrativa de las Superintendencias para ejercer un empleo de libre nombramiento y remoción se aplica, se(sic) esta materia, lo establecido en la ley 909 de 2004"*.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

TERCERO: Que la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993 y actualmente es titular del cargo de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global. Se encuentra escalafonada en carrera administrativa, siendo su última calificación de servicios en firme sobresaliente.

CUARTO: Que la servidora en mención mediante Oficio 16-061270 del 14 de marzo de 2016 solicita se le conceda comisión para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 1045-09, de libre nombramiento y remoción de la planta global asignado a la Oficina Asesora Jurídica, en el cual fue nombrada mediante Resolución 11235 del 09 de marzo de 2016.

QUINTO: Que teniendo en cuenta el artículo 43 del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, cuando un nombramiento en cargo de libre nombramiento y remoción, recaiga en un empleado de carrera, éste tendrá derecho a que el Jefe de la Entidad a la cual esté

Por la cual se hace un encargo en una vacante definitiva

vinculado le otorgue, mediante acto administrativo, la respectiva comisión para su ejercicio a fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar en comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora 1045-09 de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$5.243.174.00, a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 52.081.980, con el cargo de carrera del cual es titular de Técnico Administrativo 3124-11 de la planta global, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de esta comisión será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de libre nombramiento y remoción señalado, al vencimiento de dicho período la servidora debe asumir el cargo de carrera del cual es titular o presentar renuncia de éste. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Mientras dure el término de esta comisión, la servidora comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Fariás Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTA DE POSESIÓN 7042

En la ciudad de Bogotá D.C., el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se presentó ante el Secretario General Jazmín Rocío Soacha Pedraza identificada con cédula de ciudadanía No. 52.081.980 de Bogotá con el objeto de tomar posesión:

Cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 09

Dependencia Oficina Asesora Jurídica.

Asignación Básica Mensual \$5.243.174.00

Resolución No. 12165 De 16 de marzo de 2016

DESIGNACIÓN EN COMISIÓN - En remplazo de William Antonio Burgos Durango, a quien se le aceptó la renuncia.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Certificado de Policía No. Sin antecedentes Fecha Febrero 16 del 2016

Libreta Militar No. _____ Distrito Militar No. _____

Certificado Médico _____

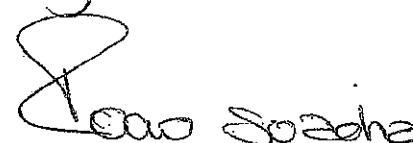
Cédula de Ciudadanía No. 52.081.980 De Bogotá

Tarjeta o Matrícula Profesional No. 104843

LUEGO PRESTÓ JURAMENTO QUE ORDENA LA LEY

Para constancia se firma la presente diligencia:


El Secretario General


El Posesionado

Elaboró: Luz Marina Ulloa Z.
Revisó: María Paula Fariás Q.
Aprobó: Angélica María Acuña P.



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 11748** DE 2020

(16 MAR 2020)

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el numeral 32 del artículo 3º del Decreto 4886 del 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para los cuales hubiesen sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculados del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Que el artículo 2.2.5.5.39 del Decreto 1083 de 2015 establece que la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción se otorga con el único fin de preservar al empleado los derechos inherentes a la carrera.

Que mediante Resolución 12165 del 16 de marzo de 2016 se otorgó a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, una comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, por el término de tres (3) años.

Que mediante Resolución 6015 del 15 de marzo de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que mediante Resolución 45972 del 16 de septiembre de 2019 se prorrogó por el término de seis (6) meses, la comisión para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 09, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980.

Que la última calificación de servicios en firme de la servidora pública Jazmín Rocío Soacha Pedraza corresponde al nivel sobresaliente.

Que teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 y el cumplimiento de los requisitos formales, se procederá a prorrogar por el término de un (1) año la comisión otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedraza.

“Por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción”

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Prorrogar, a partir del 16 de marzo de 2020 y por un término de un (1) año, la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción otorgada mediante Resolución 12165 de 2016 a la servidora Jazmín Rocio Soacha Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Finalizado el término por el cual se otorgó la prórroga, esto es, el día dieciséis (16) de marzo de 2021, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, la servidora deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, el Jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva. De esta novedad se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. Mientras dure el término de esta comisión, la funcionaria comisionada conservará los derechos que le corresponden como empleada de carrera administrativa.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 MAR 2020**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ





Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
DIEGO ALFONSO

APELLIDOS:
MATIZ HURTADO

Diego Matiz

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES

FECHA DE GRADO
28/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEGULA
1010217093

FECHA DE EXPEDICIÓN
02/05/2017

TARJETA N°
289071